

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

002 - 2025





Dr. César Enrique Gómez Cárdenas
Despacho 01

Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty
Despacho 02

Dra. Viviana Mercedes López Ramos
Despacho 03

Dr. Jorge Eliecer Lorduy Viloría
Despacho 04

Dra. Silvia Rosa Escudero Barbosa
Despacho 05

Dr. Miguel Angel González Alarcón
Relator

Administrando justicia en el departamento de Sucre



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

1. CONTENIDO

2. ACCIÓN DE TUTELA.....	5
2.1. Tribunal declara hecho superado en tutela contra ICETEX por condonación de deuda estudiantil.	5
2.2. Tribunal ordena a EPS suministrar alimentación a paciente en hemodiálisis por jornada médica extendida.	6
2.3. Tribunal declara hecho superado en tutela contra Superservicios por queja no respondida a tiempo.....	6
2.4. Tribunal ordena a la UARIV reevaluar priorización de indemnización a menor víctima con discapacidad.	7
2.5. Tribunal confirma que UGPP no vulneró derechos al no tramitar recursos enviados por correos no habilitados.....	8
2.6. Tribunal confirma improcedencia de tutela contra Colpensiones por incumplimiento de orden judicial.....	9
2.7. Tribunal confirma que Oficina de Registro sí respondió petición sobre cancelación de embargo.	9
2.8. Tribunal ordena a la UNP resolver reevaluación de riesgo de líder social amenazado.....	10
2.9. Tribunal confirma improcedencia de tutela por traslado de patrullero con afectaciones de salud, no se probó que dichas patologías fueran producto del traslado.	11
2.10. Tribunal ordena a Porvenir cobrar aportes omitidos para garantizar pensión de mujer cesante.....	12
2.11. Tribunal niega tutela por mora judicial: juzgado actuó conforme a turnos y carga procesal.....	12
2.12. Tribunal confirma tutela contra la UGPP por no responder solicitud de reliquidación pensional en el plazo legal.	13
2.13. Tribunal ordena a la Policía Nacional practicar exámenes de retiro a exuniformado tras vulneración de derechos fundamentales.	14
2.14. Tribunal confirma improcedencia de tutela contra ADRES por cobro coactivo derivado de accidente sin SOAT.	14
2.15. Tribunal revoca fallo y declara hecho superado en tutela contra Bancolombia por solicitud de información financiera.....	15



2.16. Tribunal declara improcedente tutela por falta de poder especial del abogado que la interpuso.	16
2.17. Tribunal confirma improcedencia de tutela contra la Fiscalía por traslado de funcionario a Corozal.	17
2.18. Tribunal ordena a Oficina de Registro culminar trámite de corrección de folio inmobiliario en tres meses por dilación injustificada.	18
2.19. Tribunal confirma tutela contra Colpensiones por no notificar requerimiento pensional al apoderado del solicitante.	18
2.20. Tribunal de Sucre declara hecho superado en tutela por mora judicial contra juzgado de Sincelejo.	19
2.21. Tribunal confirma tutela contra el ICBF por no entregar documentos solicitados en derecho de petición.	20
2.22. Tribunal de Sucre declara improcedente la acción de tutela en disputa sobre embargos contra el Municipio de Morroa.	20
2.23. Tribunal de Sucre declara improcedente tutela contra Colpensiones por traslado pensional solicitado siete años después.	21
2.24. Tribunal confirma que Defensoría no está obligada a interponer tutela por colombiano en el exterior.	22
2.25. Tribunal ampara derecho de petición de docente, pero niega prórroga de nombramiento en Sincelejo.	22
2.26. Tribunal de Sucre niega tutela por mora judicial tras emitirse auto de cúmplase y falta de solicitud a CREMIL.	23
2.27. Tribunal de Sucre confirma improcedencia de tutela por incumplimiento de orden judicial en caso de expropiación.	24
2.28. Tribunal ordena a la ANT entregar documentos omitidos en respuesta a derecho de petición.	24
2.29. Tribunal ordena priorizar indemnización a víctimas de desplazamiento forzado de la tercera edad.	25
3. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26
3.1. El Tribunal Administrativo de Sucre adicionó la sentencia de segunda instancia para declarar no probada la excepción de prescripción trienal propuesta por la UGPP, permitiendo así el reconocimiento completo de las diferencias pensionales ordenadas en la reliquidación.	26
3.2. Tribunal declara la nulidad del cobro de impuesto a Promigas por violación al debido proceso en Sampués.	27
3.3. Tribunal ordena pagar subsidio familiar a soldado profesional tras revivir norma anulada por el Consejo de Estado.	27



3.4. Tribunal no declara la nulidad de los actos administrativos proferidas por la DIAN, a través de las cuales se abstuvo de nombrar en período de prueba a la actora que no cumplía los requisitos para el cargo.....	28
3.5. Tribunal confirma negativa de homologación de cargo por falta de requisitos en la Secretaría de Educación de Sincelejo.	29
3.6. Tribunal niega sanción por mora en cesantías a docente afiliada al FOMAG por ser régimen especial.....	30
3.7. Tribunal declara la nulidad de los actos administrativos proferidos por Colpensiones por cobros a beneficiarios de pensión por vulnerar buena fe y debido proceso.	30
3.8. Tribunal ordena a Colpensiones devolver descuentos por pensión a viuda tras vulneración de buena fe y debido proceso.....	31
3.9. Tribunal confirma retiro de suboficial de la Policía por pérdida de confianza y conducta incompatible con el servicio.....	32
3.10. Tribunal confirma retiro de patrullero por bajo desempeño y pérdida de confianza institucional.....	33
3.11. Tribunal confirma retiro de intendente de la Policía por pérdida de confianza y conducta incompatible con el servicio.....	33
3.12. Tribunal niega sanción por mora a docente del FOMAG: Ley 50 no aplica a régimen especial.....	34
3.13. Tribunal reconoce relación laboral a contratista del Municipio de Buenavista y ordena pago de prestaciones.	35
3.14. Tribunal ordena reajuste de pensión por IPC a exinfante de marina retirado por invalidez.	35
3.15. Tribunal revoca cosa juzgada, pero mantiene negativa a reliquidar pensión de jubilación.....	36
3.16. Tribunal niega intereses moratorios por reliquidación pensional ya indexada. ..	37
3.17. Tribunal ordena a Municipio de Sincé pagar sanción moratoria excluida indebidamente por acuerdo de reestructuración.....	38
3.18. Tribunal declara la nulidad de insubsistencia por falsa motivación y ordena reintegro de empleado provisional en cargo de carrera.....	38
3.19. Tribunal ordena pago completo de sanciones laborales a extrabajadora de Sincé pese a acuerdo de reestructuración.....	39
3.20. Tribunal niega nivelación salarial a jefe de control interno por falta de pruebas sobre funciones equivalentes.....	40
3.21. Tribunal niega el pago de sanción moratoria por cesantías a docente reclamada al FOMAG y al Departamento de Sucre.....	40



3.22. Tribunal niega demanda de Comfasucre y avala legalidad del reintegro de recursos al sistema de salud.	41
3.23. Tribunal Administrativo de Sucre Revoca Sentencia y Condena al FOMAG por Mora en Pago de Cesantías a Docente Tras Confirmar Inexistencia de Prescripción por Suspensión de Términos Debido a la Pandemia.	42
3.24. El tribunal confirma que no hubo mora en pago de cesantías a docente del fomag y niega sanción.	43
3.25. Tribunal de Sucre declara caducidad en demanda de la UGPP contra reliquidación pensional, aplicando nueva Ley de Pensiones.	44
4. REPARACIÓN DIRECTA	45
4.1. Tribunal niega responsabilidad estatal por caída de puente en Majagual: no se probó quién debía mantenerlo.	45
4.2. Tribunal confirma que Municipio de Sincé no es responsable por muerte ocurrida tras corralejas.....	46
4.3. Tribunal confirma que no hubo error judicial en caso laboral de auxiliar de enfermería contra hospital de Sincé.....	46
4.4. El tribunal confirmó que el término de caducidad para la acción de reparación directa por lesiones se contabiliza desde el momento en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la lesión inicial.....	47
4.5. Tribunal de Sucre absuelve al INPEC por suicidio de recluso en cárcel de Sincelejo.	48



2. ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Tribunal declara hecho superado en tutela contra ICETEX por condonación de deuda estudiantil.

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / CONDONACIÓN CRÉDITO EDUCATIVO, RESPUESTA ICETEX / IMPROCEDENCIA, HECHO SUPERADO / CONDONACIÓN DE CRÉDITO / CAPITAL PRESTADO, POBLACIÓN INDÍGENA / HECHO SUPERADO / RESPUESTA ICETEX, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / ICETEX / CONDONACIÓN, APLICACIÓN NORMATIVA, RESPUESTA ADMINISTRATIVA / POBLACIÓN INDÍGENA / CONDONACIÓN ESPECIAL, ACUERDO 025 DE 2017 / CAPITAL PRESTADO / BASE CONDONACIÓN, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / HECHO SUPERADO, RESPUESTA DE FONDO / ACUERDO 025 DE 2017 / CONDONACIÓN POR GRADUACIÓN, REQUISITOS / RESPUESTA ADMINISTRATIVA / SUFICIENCIA, CONGRUENCIA, OPORTUNIDAD.

Síntesis del caso. Accionante interpuso acción de tutela contra el ICETEX por presunta vulneración de su derecho de petición, al considerar que la entidad no aplicó correctamente la condonación del 50% de su crédito educativo, como lo establece el Acuerdo 025 de 2017 para población indígena. El ICETEX respondió que sí aplicó la condonación, pero sobre el saldo total de la deuda y no exclusivamente sobre el capital prestado. El Tribunal concluyó que, aunque la respuesta no fue favorable al accionante, fue clara, de fondo y oportuna, configurándose así un hecho superado que extingue el objeto de la tutela.

Razones de la Decisión. El ICETEX respondió de manera clara, congruente y de fondo a la solicitud del accionante. La respuesta fue emitida antes de que se resolviera la tutela, configurando un hecho superado. La acción de tutela no procede cuando el objeto de la controversia desaparece por la actuación voluntaria de la



entidad demandada. Se modificó la decisión de primera instancia para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en lugar de improcedencia.

[70001-33-33-001-2025-00023-01](#)

2.2. Tribunal ordena a EPS suministrar alimentación a paciente en hemodiálisis por jornada médica extendida.

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD / TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN, HEMODIÁLISIS / SERVICIOS NO POS, PACIENTE VULNERABLE / TRANSPORTE MÉDICO / INTERMUNICIPAL, PACIENTE AMBULATORIO / ALIMENTACIÓN / PACIENTE CRÓNICO, TRATAMIENTO PROLONGADO / ACOMPAÑANTE / TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN, DEPENDENCIA / CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA / SISBÉN, POBREZA EXTREMA / PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD / EXCLUSIONES, EXCEPCIONES / JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL / SUBREGLAS, ACCESIBILIDAD / DIGNIDAD HUMANA / ATENCIÓN MÉDICA, CONDICIONES DIGNAS / RESPUESTA ADMINISTRATIVA / SUFICIENCIA, OPORTUNIDAD.

Síntesis del caso. Paciente con insuficiencia renal crónica, interpuso acción de tutela contra su EPS por no garantizar transporte y alimentación durante sus tratamientos de hemodiálisis. Aunque la EPS demostró haber cubierto el transporte, negó la alimentación por no estar incluida en el Plan de Beneficios en Salud. El Tribunal, tras verificar la jornada prolongada del tratamiento y la condición de pobreza extrema del paciente, revocó parcialmente la decisión de primera instancia y ordenó suministrar una comida principal por cada jornada médica, en aplicación de la jurisprudencia constitucional.

Razones de la decisión. Se acreditó que la EPS ha garantizado el transporte del paciente, incluso con consignaciones bancarias. No se probó la necesidad médica de un acompañante ni su dependencia total, por lo que no se ordenó transporte ni alimentación para este. La jornada médica del paciente, aunque no supera 24 horas, compromete una jornada laboral completa, lo que justifica el suministro de una comida principal. La Corte Constitucional ha establecido que, en casos de vulnerabilidad económica y tratamientos prolongados, la alimentación puede ser exigible por vía de tutela. La respuesta de la EPS al derecho de petición fue oportuna y de fondo, por lo que no se vulneró este derecho.

[70001-33-33-005-2025-00010-01](#)

2.3. Tribunal declara hecho superado en tutela contra Superservicios por queja no respondida a tiempo.

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / RECURSO DE QUEJA, SERVICIOS PÚBLICOS / SERVICIOS PÚBLICOS, RESPUESTA



ADMINISTRATIVA / HECHO SUPERADO / RESPUESTA POSTERIOR, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / ENERGÍA ELÉCTRICA, RECLAMACIÓN / SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS / COMPETENCIA, RECURSO DE QUEJA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / SATISFACCIÓN PRETENSIONES, RESPUESTA POSTERIOR / RECURSO DE QUEJA / INADMISIÓN RECURSO APELACIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / RESPUESTA OPORTUNA, TRÁMITE LEGAL / RESPUESTA ADMINISTRATIVA / SUFICIENCIA, CONGRUENCIA, OPORTUNIDAD / CONSUMO FACTURADO / ENERGÍA ELÉCTRICA, RECLAMACIÓN USUARIO.

Síntesis del caso. Accionante interpuso acción de tutela contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Caribemar de la Costa S.A. E.S.P., por la falta de respuesta a un recurso de queja relacionado con el consumo facturado de energía eléctrica. Aunque en primera instancia se tutelaron sus derechos, en segunda instancia se evidenció que la Superintendencia respondió el recurso mediante resolución, explicando las razones de su improcedencia. El Tribunal concluyó que se configuró un hecho superado, ya que la pretensión fue satisfecha, y revocó la decisión inicial.

Razones de la decisión. La Superintendencia respondió el recurso de queja mediante acto administrativo, explicando su improcedencia. La respuesta fue notificada al accionante, cumpliendo con el debido proceso. Se configuró la figura del hecho superado, al desaparecer la causa que motivó la acción de tutela. No se evidenció mora administrativa, ya que la entidad actuó dentro de los términos legales. La acción de tutela perdió objeto, por lo que se revocó la sentencia de primera instancia y se declaró la carencia actual de objeto.

[70001-33-33-007-2025-00009-01](#)

2.4. Tribunal ordena a la UARIV reevaluar priorización de indemnización a menor víctima con discapacidad.

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO, DESPLAZAMIENTO FORZADO / PRIORIZACIÓN INDEMNIZACIÓN, POBLACIÓN VULNERABLE / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / RUTA PRIORIZADA, DISCAPACIDAD / UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS UARIV, VALORACIÓN MÉDICA / VIDA DIGNA / MENOR, DISCAPACIDAD, PROTECCIÓN ESPECIAL / COSA JUZGADA / EXCEPCIÓN, NUEVO CONTEXTO / URGENCIA MANIFIESTA / CRITERIOS MÉDICOS, RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 / DISCAPACIDAD / MENOR, SÍNDROME DE DOWN, PARÁLISIS CEREBRAL / PRINCIPIO DE BUENA ADMINISTRACIÓN / VALORACIÓN PROBATORIA, ACOMPAÑAMIENTO / PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA / INFANCIA, SALUD, DESPLAZAMIENTO.



Síntesis del caso. Los padres de una menor con síndrome de Down, parálisis cerebral y otras patologías, interpusieron acción de tutela contra la UARIV por no priorizar el pago de la indemnización administrativa, a pesar de haber acreditado su condición de urgencia manifiesta. Aunque en primera instancia se declaró la improcedencia por cosa juzgada, el Tribunal revocó la decisión al considerar que existía un nuevo contexto: la negativa de priorización no fue debidamente motivada ni se valoraron las pruebas clínicas. Se ordenó a la UARIV realizar un nuevo estudio detallado y acompañar a los accionantes en el proceso.

Razones de la decisión. No se configura cosa juzgada, ya que la nueva tutela se basa en la negativa de priorización, no en la falta de respuesta. La UARIV no valoró adecuadamente las pruebas médicas que acreditan la condición de urgencia manifiesta de la menor. La menor es sujeto de especial protección constitucional por su edad, condición de discapacidad y situación de desplazamiento. La entidad debe aplicar el principio de buena administración y no imponer cargas desproporcionadas a las víctimas. Se ordena un nuevo estudio de priorización, con valoración expresa de la documentación médica aportada.

[70001-33-33-011-2025-00029-01](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/70001-33-33-011-2025-00029-01)

2.5. Tribunal confirma que UGPP no vulneró derechos al no tramitar recursos enviados por correos no habilitados.

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CANALES DIGITALES / INADMISIÓN RECURSOS, PROCEDIMIENTO PENSIONAL / UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, TRÁMITE DIGITAL / RECURSO DE REPOSICIÓN / CANAL NO AUTORIZADO, INADMISIÓN / RECURSO DE APELACIÓN / TRÁMITE DIGITAL, OFICINA VIRTUAL / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / MEDIOS ELECTRÓNICOS, VALIDEZ / CANALES DIGITALES / HABILITACIÓN, COMUNICACIÓN BIDIRECCIONAL / SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, TRÁMITE / NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA / REQUISITOS, MEDIOS VÁLIDOS / COMUNICACIÓN ADMINISTRATIVA / BIDIRECCIONALIDAD, EFICACIA.

Síntesis del caso. Dos ciudadanas interpusieron acción de tutela contra la UGPP por no tramitar un recurso de reposición y apelación presentado contra la negativa de pensión de sobrevivientes. El recurso fue enviado por correos electrónicos no habilitados para radicación. La UGPP alegó que no tuvo conocimiento formal del recurso y que los canales válidos estaban disponibles. El Tribunal concluyó que no se configuró vulneración del derecho de petición, ya que no se usaron los medios oficiales, y confirmó la decisión de primera instancia que negó el amparo.

Razones de la decisión. El recurso fue enviado a correos electrónicos inhabilitados para radicación de solicitudes. La UGPP tiene canales oficiales como la oficina



virtual y recepción física para estos trámites. No se puede exigir a la entidad responder solicitudes que no ingresaron por los medios establecidos. La comunicación digital debe ser bidireccional y permitir trazabilidad, lo cual no se cumple con correos no habilitados. No se vulneró el derecho de petición, ya que no se configuró una solicitud válida ante la administración.

[70001-33-33-002-2025-00019-01](#)

2.6. Tribunal confirma improcedencia de tutela contra Colpensiones por incumplimiento de orden judicial.

ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA, SUBSIDIARIEDAD / DERECHO DE PETICIÓN / ORDEN JUDICIAL, CÁLCULO ACTUARIAL / COLPENSIONES / INCUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL / PROCESO EJECUTIVO LABORAL / CÁLCULO ACTUARIAL, CUMPLIMIENTO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / TUTELA IMPROCEDENTE / PODER CORRECCIONAL DEL JUEZ / ARTÍCULO 44 CGP / PERJUICIO IRREMEDIABLE / INEXISTENCIA, IMPROCEDENCIA / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD, LEGITIMACIÓN / COLABORACIÓN ARMÓNICA / RAMAS DEL PODER PÚBLICO / ORDEN JUDICIAL / CÁLCULO PENSIONAL, TRÁMITE ORDINARIO.

Síntesis del caso. La accionante interpuso acción de tutela contra Colpensiones por presunto incumplimiento de orden judicial de cálculo actuarial en proceso ejecutivo laboral.

Razones de la decisión. La tutela es subsidiaria y no procede cuando existen otros medios judiciales eficaces. El proceso ordinario laboral en curso permite exigir el cumplimiento mediante poder correccional del juez (art. 44 CGP). No se acreditó perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional. La solicitud no provino de un derecho de petición de la accionante, sino de una orden judicial. Se modificó la sentencia de primera instancia para declarar únicamente la improcedencia, sin negar el amparo, por no haberse hecho un estudio de fondo.

[70001-33-33-010-2025-00018-01](#)

2.7. Tribunal confirma que Oficina de Registro sí respondió petición sobre cancelación de embargo.

ACCIÓN DE TUTELA DERECHO DE PETICIÓN / CANCELACIÓN MEDIDA CAUTELAR, REGISTRO / HECHO SUPERADO, RESPUESTA ADMINISTRATIVA / REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS / CADUCIDAD, CANCELACIÓN INSCRIPCIÓN / RESPUESTA POSTERIOR, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / RESPUESTA ADMINISTRATIVA / CONGRUENCIA, REQUISITOS LEGALES / INTERÉS LEGÍTIMO / CANCELACIÓN MEDIDA, REQUISITOS / INSTRUCCIÓN



ADMINISTRATIVA / MATRÍCULA INMOBILIARIA – FOLIO 340-29545, EMBARGO / PROCESO DE PERTENENCIA / CERTIFICADO ESPECIAL.

Síntesis del caso. La accionante interpuso acción de tutela contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo por no responder su solicitud de cancelación de una medida cautelar sobre un inmueble. Aunque en primera instancia se declaró la carencia de objeto por hecho superado, la accionante impugnó alegando incongruencia en la respuesta. El Tribunal confirmó que la entidad respondió de forma clara, precisa y conforme a la normativa, explicando los requisitos no cumplidos por la solicitante, por lo que no se configuró vulneración del derecho de petición.

Razones de la decisión. La entidad accionada respondió la solicitud el 13 de febrero de 2025, dentro del trámite de la tutela. La respuesta fue clara, precisa, congruente y de fondo, cumpliendo con los estándares jurisprudenciales. Se explicó que la solicitud no prosperaba por falta de acreditación de interés legítimo y copia del documento de identidad. La petición adicional sobre un certificado especial no fue parte de la demanda inicial y no puede ser objeto de pronunciamiento. Se configuró un hecho superado, por lo que se confirmó la decisión de primera instancia.

[70001-33-33-010-2025-00020-01](#)

2.8. Tribunal ordena a la UNP resolver reevaluación de riesgo de líder social amenazado.

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA VIDA / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / DERECHO A LA LIBRE LOCOMOCIÓN / REEVALUACIÓN DEL RIESGO / ACTO ADMINISTRATIVO / UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN / MEDIDAS DE PROTECCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / PROTECCIÓN DERECHOS FUNDAMENTALES / RIESGO EXTRAORDINARIO / MEDIDAS DE PROTECCIÓN / LÍDER SOCIAL, AMENAZAS / NIVEL DE RIESGO / EXTRAORDINARIO / VARIACIÓN / COMITÉ CERREM / EVALUACIÓN DEL RIESGO / RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS / ACTO ADMINISTRATIVO / OMISIÓN / HECHOS NUEVOS / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / PROTECCIÓN PERSONAL / DECRETO 1066 DE 2015 / DEFENSOR DERECHOS HUMANOS / PROTECCIÓN.

Síntesis del caso. Líder social y veedor ciudadano, interpuso acción de tutela contra la UNP por no expedir resolución sobre la reevaluación de su nivel de riesgo, tras recibir amenazas luego de denunciar a altos funcionarios. Aunque cuenta con medidas de protección, alegó que estas son insuficientes ante los nuevos hechos. El Tribunal encontró que la UNP sí conocía de los hechos y que el caso fue presentado ante el CERREM, pero no se ha expedido el acto administrativo correspondiente, lo que vulnera su derecho al debido proceso. Se ordenó a la UNP emitir la resolución en un plazo de 15 días.



Razones de la decisión. El accionante cuenta con medidas de protección vigentes, pero informó nuevos hechos que podrían modificar su nivel de riesgo. La UNP reconoció que el caso fue presentado ante el CERREM, pero no ha expedido el acto administrativo correspondiente. La omisión impide al accionante conocer y controvertir la decisión, vulnerando su derecho al debido proceso. El juez de tutela no puede ordenar directamente nuevas medidas, pero sí exigir que se concluya el procedimiento administrativo. Se revocó la decisión de primera instancia y se ordenó a la UNP expedir la resolución en un plazo de 15 días.

[70001-33-33-005-2025-00015-01](#)

2.9. Tribunal confirma improcedencia de tutela por traslado de patrullero con afectaciones de salud, no se probó que dichas patologías fueran producto del traslado.

ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA, TRASLADO POLICIAL / TRASLADO LABORAL / POLICÍA NACIONAL / NECESIDAD DEL SERVICIO / UNIDAD FAMILIAR / SEPARACIÓN / TRASLADO INSTITUCIONAL / DERECHO A LA SALUD / SALUD MENTAL / TRASTORNO DEPRESIVO / ACTO ADMINISTRATIVO / IUS VARIANDI / PERJUICIO IRREMEDIABLE / NO ACREDITADO, CARGA PROBATORIA / MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Síntesis del caso. Patrullero de la Policía Nacional con diagnóstico de trastorno depresivo y reubicación laboral, interpuso acción de tutela contra su traslado del Departamento de Policía Sucre al Magdalena, alegando afectación a su salud mental y unidad familiar. El Tribunal concluyó que el traslado obedeció a necesidades del servicio, no fue arbitrario, y que el accionante no probó un perjuicio irremediable ni una afectación grave a sus derechos. Se confirmó la improcedencia de la tutela, indicando que el medio adecuado para controvertir el acto es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Razones de la decisión. El traslado fue ordenado por necesidades del servicio y dentro de la facultad discrecional de la Policía Nacional. No se probó que el traslado haya causado una afectación grave, clara y directa a la unidad familiar o a la salud del accionante. El accionante cuenta con atención médica en el lugar de destino y no se demostró que la “parálisis de Bell” diagnosticada tuviera relación con el traslado. La acción de tutela no es procedente cuando existen medios ordinarios para impugnar actos administrativos, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No se acreditó un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.

[70001-33-33-008-2025-00029-01](#)



2.10. Tribunal ordena a Porvenir cobrar aportes omitidos para garantizar pensión de mujer cesante.

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN DE VEJEZ / DERECHO AL MÍNIMO VITAL / CESANTE LABORALMENTE / MORA PATRONAL / TRASLADO DE APORTES / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL / ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR / EMPLEADOR PÚBLICO / DEPARTAMENTO DE SUCRE / APORTES PENSIONALES / TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL / RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA / INEXACTITUD APORTES / GESTIÓN ADMINISTRATIVA / COBRO DE APORTES / TRASLADO A COLPENSIONES / RÉGIMEN SUBSIDIADO.

Síntesis del caso. Mujer de 57 años, cesante y afiliada al régimen subsidiado en salud, interpuso acción de tutela contra Porvenir, Colpensiones y el Departamento de Sucre por la omisión en el cobro de aportes pensionales inexactos que impiden su pensión de vejez. El Tribunal confirmó que Porvenir, pese a identificar las inconsistencias, no realizó gestiones efectivas de cobro, lo que vulnera sus derechos fundamentales. Se ordenó a Porvenir iniciar las acciones necesarias para recuperar los aportes y trasladarlos a Colpensiones.

Razones de la decisión. La accionante es sujeto de especial protección constitucional por su edad, condición de madre cabeza de hogar y situación de vulnerabilidad. Porvenir identificó inconsistencias en los aportes, pero no inició gestiones efectivas de cobro. La mora patronal no puede trasladarse al afiliado, y la administradora debe asumir las consecuencias de su omisión. La tutela es procedente como mecanismo principal dada la ineficacia de los medios ordinarios en este caso. Se confirmó la sentencia que ordenó a Porvenir realizar las gestiones de cobro y traslado de aportes a Colpensiones.

[70001-33-33-009-2025-00041-01](#)

2.11. Tribunal niega tutela por mora judicial: juzgado actuó conforme a turnos y carga procesal.

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / PENSION DOCENTES / RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / TRÁMITE ADMINISTRATIVO / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - COMPETENCIAS FIDUCIARIA / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN / RESPONSABILIDAD EN TRÁMITE PENSIONAL / FIDUPREVISORA S.A. / VALIDACIÓN Y APROBACIÓN / DECRETO 1272 DE 2018 / PROCEDIMIENTO PENSIONAL / DECRETO 942 DE 2022 / MODIFICACIÓN PROCEDIMIENTO / PROCEDENCIA POR OMISIÓN ADMINISTRATIVA.



Síntesis del caso. Docente retirado del magisterio, presentó acción de tutela contra la Secretaría de Educación Departamental de Sucre y Fiduprevisora S.A., por la falta de respuesta a su solicitud de reliquidación pensional radicada el 20 de agosto de 2024. Aunque la Secretaría remitió la documentación a Fiduprevisora, no se expidió ni notificó el acto administrativo correspondiente. El Tribunal Administrativo de Sucre confirmó la sentencia de primera instancia que tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, ordenando a ambas entidades resolver de fondo la solicitud dentro de sus competencias.

Razones de la decisión. Existe vulneración del derecho fundamental de petición, la solicitud debe resolverse con base en los parámetros legalmente establecidos en la Ley 1755 de 2011, y atendiendo a los criterios fijados en el Decreto 1272 de 2018, modificado por el Decreto 942 de 2022, términos superados en el trámite administrativo de reliquidación pensional respecto del accionante. Si bien la Secretaría de Educación Departamental de Sucre acredita que remitió la documentación del actor a la Fiduprevisora S.A., para la respectiva aprobación de la solicitud de reajuste pensional, no es menos cierto que de acuerdo con el trámite previsto en el articulado antes descrito, su competencia no finaliza hasta tanto el Fondo Fiduciario incluya en la nómina la prestación requerida por el accionante. Amparó el derecho fundamental de petición del accionante, pero bajo las consideraciones hechas en esta sentencia.”

[70001-33-33-001-2025-00017-01](#)

2.12. Tribunal confirma tutela contra la UGPP por no responder solicitud de reliquidación pensional en el plazo legal.

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / SOLICITUD SIN RESPUESTA / UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP / OMISIÓN ADMINISTRATIVA / PLAZOS LEGALES / VENCIMIENTO TÉRMINO DE RESPUESTA / PROCEDENCIA POR OMISIÓN DE RESPUESTA / SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN VEJEZ / DECRETO 726 DE 2018 / CERTIFICACIÓN CETIL.

Síntesis del caso. Accionante interpuso acción de tutela contra la UGPP por no haber recibido respuesta a su solicitud de reliquidación pensional presentada el 8 de julio de 2024. La UGPP alegó que la solicitud fue radicada el 19 de septiembre y que el término legal no había vencido, además de estar pendiente información del empleador. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Sucre confirmó la sentencia de primera instancia, concluyendo que el término de cuatro meses había vencido y que no se probó la suspensión efectiva del mismo, configurándose así la vulneración del derecho fundamental de petición.

Razones de la decisión. Existe vulneración del derecho fundamental de petición, la solicitud debe resolverse con base en los parámetros legalmente establecidos en la Ley 1755 de 2011, y atendiendo a los criterios fijados por la jurisprudencia



constitucional en el marco de las solicitudes de índole pensional. Los entes gestores pensionales cuentan con un término de cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, se puede afirmar que la UGPP tenía hasta el 9 de noviembre de 2024 para emitir una respuesta de fondo a lo solicitado y no lo hizo.

[70001 33 33 001-2025 00025-01](#)

2.13. Tribunal ordena a la Policía Nacional practicar exámenes de retiro a exuniformado tras vulneración de derechos fundamentales.

ACCIÓN DE TUTELA / EXÁMENES DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL / DERECHO DE PETICIÓN, SALUD Y DEBIDO PROCESO / JUEZ DE TUTELA FACULTAD DE FALLAR EXTRA Y ULTRA PETITA / PERSONAL RETIRADO POLICÍA NACIONAL / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANIDAD POLICIAL / POLICÍA NACIONAL / OMISIÓN EXÁMENES RETIRO / EXÁMENES MÉDICOS / RETIRO FUERZA PÚBLICA / FALLO EXTRA Y ULTRA PETITA / JUEZ CONSTITUCIONAL / DECRETO 1796 DE 2000 / EXÁMENES RETIRO / CONSEJO DE ESTADO / JURISPRUDENCIA IMPRESCRIPTIBILIDAD.

Síntesis del caso. Accionante interpuso acción de tutela contra la Policía Nacional por la falta de respuesta efectiva a su solicitud del 14 de enero de 2025, en la que pedía la realización de exámenes médicos de retiro. Aunque la entidad respondió formalmente, no resolvió de fondo la petición, exigiendo una justificación por la extemporaneidad de la solicitud. El Tribunal Administrativo de Sucre concluyó que dicha exigencia no tiene sustento legal y que la omisión vulnera los derechos fundamentales del accionante. En consecuencia, ordenó la práctica de los exámenes dentro de los 30 días siguientes, a cargo del interesado.

Razones de la decisión. El núcleo esencial del derecho de petición en este caso viene relacionado con el debido proceso y su materialización se encuentra en la práctica de las valoraciones médicas finales que requiere la parte actora. No es de recibo el argumento de la Policía Nacional, cuando aduce que el actor debe presentar una justificación de su inasistencia dentro 2 meses siguientes a su retiro para poder preceder a realizarle los exámenes, por cuanto ello no tiene ningún sustento normativo.

[70001-33-33-002-2025-00018-01](#)

2.14. Tribunal confirma improcedencia de tutela contra ADRES por cobro coactivo derivado de accidente sin SOAT.



ACCIÓN DE TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS / REGLAS JURISPRUDENCIALES / PROCESO DE COBRO COACTIVO / IMPROCEDENCIA POR LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO JUDICIAL DE DEFENSA Y NO DEMOSTRARSE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE / IMPROCEDENCIA ACTOS ADMINISTRATIVOS / SALUD SIN SOAT / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA / PERJUICIO IRREMEDIABLE / NO ACREDITADO / ACTO ADMINISTRATIVO / NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / ADRES / COBRO SERVICIOS SALUD TRÁNSITO / SUBSIDIARIEDAD / TUTELA CONTRA DECISIONES ADMINISTRATIVAS.

Síntesis del caso. Accionante interpuso acción de tutela contra la ADRES por presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y habeas data, al ser vinculado erróneamente a un proceso de cobro coactivo por servicios médicos derivados de un accidente de tránsito ocurrido en 2021. Alegó que el vehículo involucrado no era suyo y que la notificación fue defectuosa. Solicitó la nulidad del proceso y el inicio del cobro contra el verdadero responsable. El Tribunal Administrativo de Sucre confirmó la decisión de primera instancia que declaró improcedente la tutela, al considerar que el accionante cuenta con medios judiciales ordinarios para controvertir el acto administrativo y no demostró un perjuicio irremediable.

Razones de la decisión. La acción de tutela, como premisa general, no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en consideración a que la señalada y reiterada naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo, impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En esa medida, al contar el actor con herramientas ordinarias para cuestionar la legalidad y la garantía misma del debido proceso dentro del procedimiento de cobro coactivo, de las cuales no se prueba su ineficacia o que no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo deviene improcedente.

[70001-33-33-004-2025-00003-01](#)

2.15. Tribunal revoca fallo y declara hecho superado en tutela contra Bancolombia por solicitud de información financiera.

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / HECHO SUPERADO / PRESUPUESTOS PARA SU CONFIGURACIÓN / INFORMACIÓN FINANCIERA / RESPUESTA DURANTE TRÁMITE DE TUTELA / ENTIDADES FINANCIERAS / BANCOS PRIVADOS / IMPROCEDENCIA POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / BANCOLOMBIA / RESPUESTA POSTERIOR A LA ACCIÓN / JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL / APLICACIÓN ARTÍCULO 26 DECRETO 2591 DE 1991.



Síntesis del caso. Accionante interpuso acción de tutela contra varias entidades bancarias, incluyendo Bancolombia, por la presunta vulneración de su derecho de petición al no recibir respuesta a una solicitud de información financiera presentada el 6 de enero de 2025. El juzgado de primera instancia declaró la carencia de objeto por hecho superado respecto de todas las entidades, excepto Bancolombia, a quien ordenó responder. Sin embargo, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Sucre revocó dicha decisión al comprobar que Bancolombia había emitido respuesta de fondo durante el trámite de la tutela, configurándose así el hecho superado.

Razones de la decisión. Durante el trámite de la acción constitucional se estructuró la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que Bancolombia S.A., resolvió el requerimiento de la accionante. La Corte Constitucional ha entendido el concepto de la carencia actual de objeto como ‘la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. La respuesta otorgada mediante el Oficio del 14 de febrero de 2025, notificado el día 17 del mismo mes, cumple con los parámetros jurisprudenciales que propenden por el respeto del derecho fundamental de petición.

[70001-33-33-005-2025-00012-01](#)

2.16. Tribunal declara improcedente tutela por falta de poder especial del abogado que la interpuso.

ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA / LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DENTRO DEL MARCO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / ALCANCE / APODERADO JUDICIAL FALTA DE PODER ESPECIAL PARA ADELANTAR EL PROCESO DE TUTELA / IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN / LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / APODERADO JUDICIAL SIN PODER ESPECIAL / DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE INFORMACIÓN LABORAL / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG / RESPUESTA NO EMITIDA / AGENCIA JUDICIAL / REQUISITOS FORMALES / CORTE CONSTITUCIONAL / JURISPRUDENCIA SOBRE APODERAMIENTO / HECHO SUPERADO / RESPUESTAS EXTEMPORÁNEAS DE ENTIDADES.

Síntesis del caso. A través del abogado presentó acción de tutela contra varias entidades públicas, incluyendo el FOMAG, por la presunta vulneración de su derecho de petición al no recibir respuesta a una solicitud de información laboral y prestacional. Aunque algunas entidades respondieron durante el trámite, el Tribunal Administrativo de Sucre declaró improcedente la acción al constatar que el abogado no contaba con poder especial para interponer la tutela, requisito indispensable para acreditar la legitimación por activa.



Razones de la decisión. El abogado solo tenía mandato para adelantar la actuación administrativa en ejercicio del derecho de petición ante las entidades aquí accionadas, más no para interponer la acción de tutela. La acción de tutela puede ser interpuesta directamente por: i) el titular de los derechos fundamentales; ii) mediante apoderado donde se acredite el respectivo poder y iii) por medio de la figura de la agencia oficiosa. No se aporta el poder otorgado por la actora para la presentación de la solicitud de tutela y atendiendo a que el mandato para interponer una acción de tutela debe ser especial, la Sala concluye que no se cumple con el presupuesto procesal de la legitimación en la causa por activa.

[70001-33-33-006-2025-00016-01](#)

2.17. Tribunal confirma improcedencia de tutela contra la Fiscalía por traslado de funcionario a Corozal.

ACCIÓN DE TUTELA / REGLAS DE PROCEDENCIA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO /ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA / IMPROCEDENCIA TRASLADO LABORAL / TRASLADO LABORAL / FISCALÍA NECESIDAD DEL SERVICIO / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / ACTOS ADMINISTRATIVOS / DERECHO AL TRABAJO / REUBICACIÓN SIN DESMEJORA / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / REUBICACIÓN PERSONAL / PERJUICIO IRREMEDIABLE / NO ACREDITADO / JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA / MEDIO IDÓNEO / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD / ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Síntesis del caso. Funcionario de la Fiscalía General de la Nación, interpuso acción de tutela contra su reubicación laboral de Sincelejo a Corozal, alegando vulneración de sus derechos al debido proceso, trabajo e igualdad. Solicitó la suspensión de las resoluciones que ordenaron su traslado. El Tribunal Administrativo de Sucre confirmó la decisión de primera instancia que declaró improcedente la tutela, al considerar que el accionante cuenta con medios judiciales ordinarios para controvertir los actos administrativos y no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Razones de la decisión. La acción de tutela no es procedente para ordenarle a la entidad demandada que deje sin efectos la Resolución No. 0007 de 20 de enero de 2025 y la Resolución No. 0026 de 4 de febrero de 2025, porque el demandante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo transitorio. La reubicación fue producto de una actuación administrativa en la cual se le respetó el derecho de contradicción, impugnación y defensa.

[70001-33-33-006-2025-00018-01](#)



2.18. Tribunal ordena a Oficina de Registro culminar trámite de corrección de folio inmobiliario en tres meses por dilación injustificada.

ACCION DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / HECHO SUPERADO / PRESUPUESTOS PARA SU CONFIGURACIÓN / VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / PLAZO RAZONABLE SE CONFIGURA / CORRECCIÓN FOLIO INMOBILIARIO / DEBIDO PROCESO - PLAZO RAZONABLE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS / SINCELEJO / ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / CORRECCIÓN ANOTACIÓN FOLIO / HECHO SUPERADO / NO CONFIGURADO POR DILACIÓN / SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN / TERCERA EDAD / PLAZO RAZONABLE / VULNERACIÓN POR DEMORA INJUSTIFICADA.

Síntesis del caso. Accionante interpuso acción de tutela contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo por la falta de respuesta oportuna a su solicitud de corrección de una anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-25263. Aunque la entidad expidió un auto de apertura del trámite, lo hizo más de tres meses después de la radicación de la solicitud. El Tribunal Administrativo de Sucre revocó la decisión de primera instancia que había declarado hecho superado y amparó el derecho al debido proceso de la accionante, ordenando a la entidad culminar el trámite en un plazo máximo de tres meses.

Razones de la decisión. La demora en su resolución puede afectar los derechos de los administrados, y ello sin duda, compromete acciones y omisiones del actuar de la autoridad demandada, que no se acompañan con el principio de buena administración, y resultan violatorias del debido proceso, en tanto irrespetan el elemento del plazo razonable. Aunque la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, dio apertura a la actuación administrativa tendiente a corregir los errores en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-25263, existió una vulneración al plazo razonable y por consecuencia, al debido proceso administrativo de la actora.

[70001-33-33-010-2025-00014-01](#)

2.19. Tribunal confirma tutela contra Colpensiones por no notificar requerimiento pensional al apoderado del solicitante.

ACCION DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN / NÚCLEO ESENCIAL / DERECHO DE PETICIÓN DE CONTENIDO PENSIONAL / TRÁMITE RESPECTO DE LAS PETICIONES INCOMPLETAS / CARENCIA DE OBJETO-NO SE ACREDITA / INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA. SE ACREDITA LA VULNERACIÓN. / TRÁMITE PENSIONAL / NOTIFICACIÓN / INDEBIDA APODERADO / COLPENSIONES / RESPUESTA NO EFECTIVA / PENSIÓN DE VEJEZ / SOLICITUD RELIQUIDACIÓN / DEBIDO PROCESO / COMUNICACIÓN



EFFECTIVA / HECHO SUPERADO / NO CONFIGURADO / TRÁMITE ADMINISTRATIVO / SUBSANACIÓN REQUISITOS.

Síntesis del caso. Accionante interpuso acción de tutela contra Colpensiones por la falta de respuesta a su solicitud de reliquidación pensional presentada el 4 de septiembre de 2024. Aunque Colpensiones alegó haber respondido el mismo día mediante requerimiento de subsanación, el Tribunal encontró que dicha respuesta fue enviada a un correo distinto al del apoderado designado, lo que impidió su conocimiento efectivo. En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Sucre confirmó el fallo de primera instancia que amparó el derecho de petición.

Razones de la decisión. Al accionante no le fue puesta en conocimiento la respuesta a la dirección electrónica dispuesta para tal fin. La notificación de la respuesta a un derecho de petición debe ser efectiva, es decir, real y verdadera y que cumpla el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. La afrenta al derecho fundamental de petición por ausencia de comunicación real y efectiva de la respuesta subsiste.

[70001-33-33-011-2025-00005-01](#)

2.20. Tribunal de Sucre declara hecho superado en tutela por mora judicial contra juzgado de Sincelejo.

ACCION DE TUTELA / MORA JUDICIAL / CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO / DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO / DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA / ADMISIÓN DE LA DEMANDA / JUZGADO ADMINISTRATIVO / SINCELEJO / REPARACIÓN DIRECTA / MUNICIPIO DE TOLÚ / MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ / SUCRE / USO ABUSIVO / ACCIÓN DE TUTELA / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SUCRE / SISTEMA JUDICIAL DE GESTIÓN JUDICIAL SAMAI.

Síntesis del caso. Accionante interpuso acción de tutela contra el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y acceso a la justicia, al no haberse decidido oportunamente sobre la admisión de una demanda de reparación directa. Sin embargo, durante el trámite de la tutela, el juzgado accionado admitió la demanda, lo que llevó al Tribunal a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Razones de la decisión. Se verificó que la demanda fue admitida antes del fallo de tutela. Se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. La acción de tutela perdió eficacia al cesar la presunta vulneración. Además, se previno al accionante por el uso reiterado de la acción de tutela en el mismo contexto procesal.

[70001-23-33-000-2025-00032-00.](#)



2.21. Tribunal confirma tutela contra el ICBF por no entregar documentos solicitados en derecho de petición.

ACCION DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN / INFORMACIÓN / INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR / RESPUESTA / DOCUMENTOS / ENTREGA / HECHO SUPERADO / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SUCRE / ASOCIACIÓN ALTOS DEL ROSARIO / VULNERACIÓN DE DERECHOS / INFORMACIÓN / ENTIDAD ESTATAL / ICBF.

Síntesis del caso. Accionantes interpusieron acción de tutela contra el ICBF por la falta de respuesta efectiva a un derecho de petición relacionado con un contrato de prestación de servicios en Los Palmitos, Sucre. Aunque el ICBF alegó haber respondido mediante un enlace digital, el Tribunal concluyó que no se probó que los documentos fueron efectivamente entregados ni accesibles para los peticionarios. En consecuencia, se confirmó la sentencia de primera instancia que ordenó al ICBF remitir los documentos solicitados.

Razones de la decisión. No se acreditó que los documentos solicitados hubieran sido efectivamente entregados o accesibles. La respuesta del ICBF no garantizó el núcleo esencial del derecho de petición. No se configuró el hecho superado, por lo que persistía la vulneración del derecho fundamental. Se confirmó la orden de remitir los documentos solicitados, salvo aquellos sometidos a reserva legal.

[70001-33-33-001-2025-00044-01](#)

2.22. Tribunal de Sucre declara improcedente la acción de tutela en disputa sobre embargos contra el Municipio de Morroa.

ACCION DE TUTELA / IMPROCEDENCIA PARA PEDIR ÓRDENES ADICIONALES DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD / DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO / DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA / PROCESO EJECUTIVO / MEDIDAS CAUTELARES / EMBARGO / MUNICIPIO DE MORROA / ENTIDAD / BANCOLOMBIA / BANCO DE OCCIDENTE / JUZGADO ADMINISTRATIVO SINCELEJO / SUBSIDIARIEDAD / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.

Síntesis del caso. Accionante interpuso acción de tutela contra el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, Bancolombia y el Banco de Occidente, solicitando la consignación de dineros embargados al Municipio de Morroa y la apertura de incidentes sancionatorios por presunto incumplimiento de órdenes judiciales. El Tribunal concluyó que el accionante no agotó los recursos judiciales disponibles dentro del proceso ejecutivo, ni demostró un perjuicio irremediable, por lo que la



tutela resultaba improcedente. Además, ya existían actuaciones en curso sobre los mismos hechos, lo que impedía el uso de la tutela como mecanismo paralelo.

Razones de la decisión. Existencia de recursos judiciales ordinarios en trámite (apelación e incidentes). No se acreditó perjuicio irremediable. La tutela fue presentada de forma paralela a solicitudes aún no resueltas en el proceso ejecutivo. La acción de tutela no puede sustituir los mecanismos ordinarios ni direccionar decisiones judiciales. No se evidenció conducta penal atribuible a las entidades bancarias que justificara compulsar copias a la Fiscalía.

[70001-23-33-000-2025-00031-00](#)

2.23. Tribunal de Sucre declara improcedente tutela contra Colpensiones por traslado pensional solicitado siete años después.

ACCION DE TUTELA / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIERIDAD / INMEDIATEZ / DERECHOS FUNDAMENTALES SEGURIDAD SOCIAL / DEBIDO PROCESO / IMPROCEDENCIA / TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / COLPENSIONES / RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL / PORVENIR / RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA / TRASLADO / JURISDICCIÓN ORDINARIA / DOBLE ASESORÍA / REQUISITO / LEGAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SUCRE.

Síntesis del caso. La accionante interpuso acción de tutela contra Colpensiones por no haber tramitado su solicitud de traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, alegando vulneración de sus derechos a la seguridad social y al debido proceso. El Tribunal encontró que, aunque la accionante cumplió con la doble asesoría en 2017, no presentó una nueva solicitud de traslado ni justificó la inactividad de más de siete años. Además, no demostró perjuicio irremediable ni agotó los mecanismos judiciales ordinarios, por lo que la tutela fue declarada improcedente.

Razones de la decisión. La accionante no presentó solicitud formal de traslado tras cumplir con la doble asesoría. Transcurrieron más de siete años sin actuación alguna, incumpliendo el requisito de inmediatez. No se acreditó perjuicio irremediable ni situación de debilidad manifiesta. La jurisdicción ordinaria laboral es el escenario adecuado para resolver este tipo de controversias. La acción de tutela no puede sustituir los mecanismos judiciales ordinarios ni ser usada como vía paralela.

[70001-33-33-007-2025-00036-01](#)



2.24. Tribunal confirma que Defensoría no está obligada a interponer tutela por colombiano en el exterior.

ACCION DE TUTELA / INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN, POR ESTAR LEGITIMADO EL ACCIONANTE PARA INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA EN NOMBRE PROPIO O POR MEDIO DE REPRESENTANTE JUDICIAL / DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO / ACCIÓN DE TUTELA / REPRESENTACIÓN DEFENSORÍA / DEFENSORÍA DEL PUEBLO / FACULTAD DISCRECIONAL / COLOMBIANOS QUE RESIDEN EN EL EXTERIOR / LEGITIMACIÓN / INSISTENCIA EN REVISIÓN / CORTE CONSTITUCIONAL / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SUCRE / COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL / SENTENCIA / ACTO SEXUAL ABUSIVO / DECRETO 2591 DE 1991.

Síntesis del caso. Ciudadano colombiano refugiado en Paraguay, interpuso acción de tutela contra la Defensoría del Pueblo por no haber presentado una tutela en su nombre para cuestionar decisiones judiciales penales en su contra. Alegó que la entidad debía actuar conforme al artículo 51 del Decreto 2591 de 1991. El Tribunal concluyó que la Defensoría actuó dentro de su facultad discrecional al abstenerse de insistir en la revisión de fallos de tutela y que el accionante podía ejercer directamente su derecho a la tutela desde el exterior, por lo que no se configuró vulneración alguna.

Razones de la decisión. La Defensoría del Pueblo resolvió de fondo la solicitud de insistencia en revisión de tutela. No se demostró omisión ni negativa injustificada por parte de la entidad accionada. La facultad de presentar tutela en representación de terceros es discrecional, no imperativa. El accionante puede interponer tutela directamente o por medio de apoderado desde el exterior. Ya existía cosa juzgada constitucional sobre los mismos hechos, partes y pretensiones.

[70001-33-33-009-2025-00025-01](#)

2.25. Tribunal ampara derecho de petición de docente, pero niega prórroga de nombramiento en Sincelejo.

ACCION DE TUTELA / AMPARO DERECHO DE PETICIÓN / NIEGA AMPARO DERECHO AL DEBIDO, IGUALDAD Y ACCESO AL TRABAJO / NOMBRAMIENTO PROVISIONAL / DOCENTE PREESCOLAR / CIRCULAR MINISTERIAL / ORIENTACIONES / NO VINCULANTES / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SINCELEJO / MINISTERIO DE EDUCACIÓN / PROGRAMA PRIMERA INFANCIA / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SUCRE / SISTEMA MAESTRO / CONVOCATORIA / DOCENTE.

Síntesis del caso. Accionante interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación de Sincelejo, solicitando la prórroga de su



nombramiento provisional como docente de preescolar en el programa “Primera Infancia Feliz y Protegida”. Alegó que su exclusión vulneraba sus derechos al trabajo, igualdad y debido proceso. El Tribunal concluyó que la Circular 047 de 2024 no obliga a las entidades territoriales a prorrogar nombramientos y que la accionante participó en una nueva convocatoria. Sin embargo, se protegió su derecho de petición por falta de respuesta clara y congruente por parte de la Secretaría.

Razones de la decisión. La Circular 047 de 2024 contiene orientaciones no obligatorias para las entidades territoriales. El nombramiento provisional de la accionante tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024. La accionante fue habilitada para participar en una nueva convocatoria, lo que descarta discriminación. La Secretaría de Educación vulneró el derecho de petición al no responder de forma clara y precisa. No se acreditó vulneración de los derechos al trabajo, igualdad ni debido proceso.

[70001-33-33-010-2025-00026-01](#)

2.26. Tribunal de Sucre niega tutela por mora judicial tras emitirse auto de cúmplase y falta de solicitud a CREMIL.

ACCION DE TUTELA / MORA JUDICIAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONDENATORIA / DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO / DERECHO FUNDAMENTALE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL / MORA JUDICIAL / AUTO DE CÚMPLASE / CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL / ASIGNACIÓN DE RETIRO / INCLUSIÓN EN NÓMINA / CARACTER SUBSIDIARIO / HECHO SUPERADO / AUTO / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SUCRE / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Síntesis del caso. Accionante interpuso acción de tutela contra el Juzgado Décimo Administrativo de Sincelejo y CREMIL, alegando mora judicial en la expedición del auto de cúmplase y omisión en la inclusión en nómina de retiro. El Tribunal encontró que el juzgado ya había emitido el auto requerido, configurándose un hecho superado. Además, determinó que la acción era improcedente contra CREMIL, ya que el accionante no había solicitado formalmente el cumplimiento de la sentencia ni acreditado.

Razones de la decisión. El juzgado accionado expidió el auto de obediencia durante el trámite de la tutela. La acción de tutela no es procedente para exigir cumplimiento de sentencias cuando existen otros mecanismos judiciales. El accionante no presentó solicitud de cumplimiento ante CREMIL ni aportó constancia de ejecutoria. No se acreditó perjuicio irremediable ni condición de vulnerabilidad que justificara el uso de la tutela.

[70001-23-33-000-2025-00041-00.](#)



2.27. Tribunal de Sucre confirma improcedencia de tutela por incumplimiento de orden judicial en caso de expropiación.

ACCION DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / DEBIDO PROCESO / IMPROCEDENCIA / CONFIRMA / SUBSIDIARIEDAD / EXPROPIACIÓN / JUDICIAL / CUMPLIMIENTO / SENTENCIA / REGISTRO / APERTURA DE UN NUEVO FOLIO / MEDIDAS CAUTELARES / JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL / CORTE CONSTITUCIONAL / PROCESO JUDICIAL / INCIDENTE DE DESACATO / OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SINCELEJO / AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI / JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Síntesis del caso. Accionante interpuso acción de tutela contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, la ANI y el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, por la supuesta omisión en el cumplimiento de una sentencia de expropiación que ordenaba abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y levantar medidas cautelares. El Tribunal concluyó que la accionante no agotó los mecanismos judiciales ordinarios, como el incidente de desacato, y que la tutela no era procedente por no cumplir con el principio de subsidiariedad.

Razones de la decisión. La accionante no acudió al juez natural del proceso para exigir el cumplimiento de la orden judicial. La acción de tutela es subsidiaria y no puede sustituir los mecanismos ordinarios como el incidente de desacato. No se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención del juez constitucional. El juez de tutela no puede invadir la competencia del juez ordinario que dirige el proceso de expropiación.

[70001-33-33-003-2025-00023-01](#)

2.28. Tribunal ordena a la ANT entregar documentos omitidos en respuesta a derecho de petición.

ACCION DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN / DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO / PROCEDENCIA / HECHO SUPERADO / AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT / RESPUESTA INCOMPLETA / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD / NOTIFICACIÓN / ADMINISTRATIVA / ENTREGA / DOCUMENTOS / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE / SEGUNDA INSTANCIA / RESOLUCIÓN / ADMINISTRATIVA / TITULACIÓN / POSESIÓN / PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA / PREDIO LA FÁTIMA / RURAL.

Síntesis del caso. Accionante interpuso acción de tutela contra la Agencia Nacional de Tierras (ANT) por no haber recibido respuesta completa a un derecho de petición relacionado con la titulación de un predio en Ovejas, Sucre. Aunque la ANT



respondió formalmente, no entregó los documentos que había indicado en su respuesta. El Tribunal concluyó que esta omisión vulneró el derecho de petición del accionante y ordenó la entrega de los documentos en un plazo de 48 horas.

Razones de la decisión. La ANT respondió formalmente la petición, pero omitió entregar los documentos ofrecidos. La respuesta incompleta no satisface el núcleo esencial del derecho de petición. La notificación electrónica no incluyó los anexos mencionados. La tutela es procedente para proteger el derecho de petición, al no existir otro medio judicial eficaz. Se revoca la decisión de primera instancia y se ordena la entrega inmediata de los documentos.

[70001-33-33-005-2025-00024-01](#)

2.29. Tribunal ordena priorizar indemnización a víctimas de desplazamiento forzado de la tercera edad.

ACCION DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN / DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA / DERECHOS FUNDAMENTALES DEBIDO PROCESO / VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / DESPLAZAMIENTO FORZADO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / PRIORIZACIÓN / UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS UARIV / RESPUESTA / ADULTOS MAYORES / REPARACIÓN INTEGRAL / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SUCRE / AGENCIA OFICIOSA / REPRESENTACIÓN / JUDICIAL / VULNERABILIDAD.

Síntesis del caso. Actuando como agente oficiosa, interpuso acción de tutela contra la Unidad para las Víctimas (UARIV) por no responder de fondo una solicitud de priorización en el pago de indemnización administrativa a favor de tres adultos mayores desplazados. Aunque la UARIV respondió formalmente, no valoró adecuadamente la situación de vulnerabilidad de los beneficiarios. El Tribunal concluyó que la entidad omitió su deber de protección reforzada y ordenó priorizar el pago, indicando fecha, hora y lugar para su entrega.

Razones de la decisión. La UARIV no resolvió de fondo la solicitud de priorización, limitándose a citar normas generales. Los beneficiarios tienen más de 70, 94 y 97 años, y padecen condiciones de salud que los hacen sujetos de especial protección. La respuesta de la entidad no consideró la urgencia ni la situación de vulnerabilidad de los accionantes. La tutela es procedente para proteger derechos fundamentales de víctimas del conflicto armado, especialmente en casos de omisión administrativa.

[70001-33-33-011-2025-00031-01](#)



3. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.1. El Tribunal Administrativo de Sucre adicionó la sentencia de segunda instancia para declarar no probada la excepción de prescripción trienal propuesta por la UGPP, permitiendo así el reconocimiento completo de las diferencias pensionales ordenadas en la reliquidación.

El Tribunal Administrativo de Sucre adicionó la sentencia de segunda instancia para declarar no probada la excepción de prescripción trienal propuesta por la UGPP, permitiendo así el reconocimiento completo de las diferencias pensionales ordenadas en la reliquidación.

PENSIONES / RELIQUIDACIÓN. NULIDAD / RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS / PRESCRIPCIÓN / TRIENAL / DERECHO LABORAL / ADMINISTRATIVO / SENTENCIA / ADICIÓN / SEGURIDAD JURÍDICA / PROVIDENCIAS JUDICIALES / ACCIONES JUDICIALES / TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN / RETROACTIVO / MESADAS PENSIONALES.

Síntesis del caso. El señor demandó a la UGPP solicitando la nulidad de varias resoluciones que afectaban su pensión de vejez. El Tribunal ya había ordenado la reliquidación de su pensión incluyendo horas extras como factor salarial. Sin embargo, la UGPP solicitó adicionar la sentencia para que se resolviera la excepción de prescripción trienal. El Tribunal analizó la normativa aplicable y concluyó que la demanda fue presentada dentro del término legal, ya que la solicitud administrativa interrumpió la prescripción. Por tanto, se negó la excepción y se mantuvo la orden de reliquidación.

Razones de la decisión. La Sala consideró que, conforme a los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, la prescripción de acciones laborales es de tres años, pero puede interrumpirse por un reclamo escrito. En este caso, el actor presentó solicitud administrativa el 16 de mayo de 2016 y la demanda fue interpuesta el 24 de marzo de 2017, dentro del término legal. Por tanto, no operó



la prescripción. La Sala concluyó que la excepción propuesta por la UGPP no era procedente y debía negarse.

[70001-33-33-004-2017-00083-01](#)

3.2. Tribunal declara la nulidad del cobro de impuesto a Promigas por violación al debido proceso en Sampués.

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / SUJETO PASIVO / DEBIDO PROCESO / ACTO PREVIO / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / MUNICIPIO DE SAMPUÉS / RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA / LIQUIDACIÓN SIN REQUERIMIENTO / VIOLACIÓN DE NORMAS.

Síntesis del caso. Promigas S.A. E.S.P. fue objeto de una liquidación oficial por parte del Municipio de Sampués por concepto del impuesto de alumbrado público. La empresa alegó no ser sujeto pasivo del tributo, ya que solo realiza actividades de transporte de gas y no posee establecimiento físico en el municipio. El Tribunal, aplicando la sentencia de unificación del Consejo de Estado, concluyó que no se probó la existencia de un establecimiento físico que justificara la calidad de sujeto pasivo. Además, se evidenció que la administración municipal omitió expedir un acto previo a la liquidación, lo que vulneró el debido proceso.

Razones de la decisión. Falta de acto previo: La administración municipal no expidió un requerimiento o acto administrativo previo que permitiera a Promigas ejercer su derecho de defensa antes de la liquidación oficial del impuesto. Aplicación de jurisprudencia unificada: La sentencia de unificación del Consejo de Estado exige que para que una empresa sea considerada sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, debe tener un establecimiento físico en la jurisdicción municipal, lo cual no se probó en este caso. Violación al debido proceso: La omisión del acto previo impidió a Promigas controvertir su calidad de sujeto pasivo y los elementos del tributo, configurando una causal de nulidad de los actos administrativos.

[70001-33-33-009-2016-00104-01](#)

3.3. Tribunal ordena pagar subsidio familiar a soldado profesional tras revivir norma anulada por el Consejo de Estado.

SUBSIDIO FAMILIAR / SOLDADOS PROFESIONALES / EFECTOS EX TUNC / RETROACTIVO / REAJUSTE / ACTO ADMINISTRATIVO / NULIDAD / PRESCRIPCIÓN / DERECHOS LABORALES / PRESTACIONES / PERIÓDICAS / UNIÓN MARITAL DE HECHO / RECONOCIMIENTO / FECHA DE CONSTITUCIÓN / DERECHO PRESTACIONAL / RESTABLECIMIENTO / RETROACTIVIDAD.



Síntesis del caso. Soldado profesional, solicitó el reconocimiento del subsidio familiar conforme al Decreto 1794 de 2000, norma que había sido derogada por el Decreto 3770 de 2009. Tras la nulidad de este último por parte del Consejo de Estado con efectos retroactivos, el actor reclamó el derecho con base en su unión marital de hecho constituida en mayo de 2014. La Armada Nacional negó la solicitud, argumentando que ya se le había reconocido el subsidio bajo el Decreto 1161 de 2014. El Tribunal concluyó que el acto administrativo que negó el subsidio era susceptible de control judicial, que no operaba la caducidad por tratarse de una prestación periódica, y que el actor tenía derecho al subsidio conforme al Decreto 1794, aplicando la prescripción parcial desde junio de 2018.

Razones de la decisión. No configuración de inepta demanda ni caducidad: El acto demandado era definitivo y susceptible de control judicial. Al tratarse de una prestación periódica, no aplicaba la caducidad de 4 meses. Aplicación del Decreto 1794 de 2000: La nulidad del Decreto 3770 de 2009 con efectos ex tunc revivió el artículo 11 del Decreto 1794, aplicable al caso del actor desde la fecha de su unión marital. Reconocimiento del derecho: El actor cumplía con los requisitos para acceder al subsidio familiar bajo el régimen del Decreto 1794, y su situación jurídica no estaba consolidada bajo el Decreto 1161. Prescripción parcial: Se reconoció el derecho desde el 15 de junio de 2018, aplicando la prescripción de 4 años desde la ejecutoria de la sentencia de nulidad del Decreto 3770. Restablecimiento del derecho: Se ordenó el pago del subsidio familiar y de las diferencias en prestaciones sociales dependientes de este, con indexación conforme a la fórmula del Consejo de Estado.

[70001-33-33-001-2022-00597-01](#)

3.4. Tribunal no declara la nulidad de los actos administrativos proferidas por la DIAN, a través de las cuales se abstuvo de nombrar en período de prueba a la actora que no cumplía los requisitos para el cargo.

Síntesis del caso. La demandante participó en un concurso de méritos para un cargo en la DIAN y fue incluida en la lista de elegibles. Sin embargo, al momento de verificar los requisitos para el nombramiento en período de prueba, la entidad encontró que la aspirante no cumplía con el nivel de formación exigido. La DIAN se abstuvo de nombrarla mediante acto administrativo motivado. La demandante alegó vulneración al debido proceso y al principio de confianza legítima, pero el Tribunal concluyó que la entidad actuó dentro de sus competencias y conforme a la normativa vigente.

Razones de la decisión. Falta de cumplimiento de requisitos mínimos: La actora no acreditó formación técnica profesional exigida para el cargo, ya que su título era de nivel tecnológico y no correspondía al núcleo básico del conocimiento requerido. Verificación previa al nombramiento: La DIAN está facultada para verificar los



requisitos antes del nombramiento, incluso si el aspirante figura en lista de elegibles. No aplicación del artículo 14 del Decreto 760 de 2005: No era obligatorio solicitar la exclusión de la lista de elegibles, ya que la verificación de requisitos puede hacerse antes del nombramiento. No vulneración del principio de confianza legítima: La inclusión en la lista de elegibles no genera un derecho adquirido si no se cumplen los requisitos exigidos. Presunción de legalidad del acto administrativo: No se desvirtuó la legalidad de los actos demandados, por lo que se confirmó la decisión de abstención de nombramiento.

[70001-33-33-002-2024-00036-01](#)

3.5. Tribunal confirma negativa de homologación de cargo por falta de requisitos en la Secretaría de Educación de Sincelejo.

HOMOLOGACIÓN DE CARGOS / SECTOR EDUCATIVO / DESCENTRALIZACIÓN / ESTUDIO TÉCNICO / NIVELACIÓN SALARIAL / FUNCIONES EQUIVALENTES / REQUISITOS MÍNIMOS / DERECHO A LA IGUALDAD / TRATO DIFERENCIADO / CONDICIONES OBJETIVAS / EMPLEO PÚBLICO / NOMENCLATURA / CLASIFICACIÓN / REQUISITOS / EXPERIENCIA PROFESIONAL / RELACIONADA / ACREDITACIÓN / DECRETO 785 DE 2005 / NIVELES JERÁRQUICOS / FUNCIONES / ACTO ADMINISTRATIVO / NEGATIVA DE HOMOLOGACIÓN / LEGALIDAD / MUNICIPIO DE SINCELEJO / PLANTA DE PERSONAL / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Síntesis del caso. Funcionaria de carrera del Municipio de Sincelejo, solicitó la homologación de su cargo de auxiliar administrativo al de profesional universitario, alegando igualdad frente a otros funcionarios que sí fueron homologados. El municipio negó la solicitud, argumentando que la actora no cumplía con los requisitos de experiencia profesional ni desempeñaba funciones propias del nivel profesional. El Tribunal, tras analizar el estudio técnico de homologación y las funciones desempeñadas, concluyó que no existía identidad de condiciones ni vulneración al derecho a la igualdad, confirmando así la legalidad del acto administrativo demandado.

Razones de la decisión. Falta de requisitos: La actora no acreditó los 24 meses de experiencia profesional relacionada exigidos para el cargo de profesional universitario. Funciones no equivalentes: Las funciones desempeñadas por la actora correspondían al nivel asistencial, no al profesional. Estudio técnico válido: El proceso de homologación se basó en un estudio técnico aprobado por el Ministerio de Educación, que no incluyó a la actora por no cumplir los criterios. No vulneración del derecho a la igualdad: No se demostró trato discriminatorio, ya que los funcionarios homologados cumplían con los requisitos exigidos. Legalidad del acto administrativo: La negativa de homologación fue debidamente motivada y ajustada a derecho.

[70001-33-33-005-2018-00098-01](#)



3.6. Tribunal niega sanción por mora en cesantías a docente afiliada al FOMAG por ser régimen especial.

SANCIÓN MORATORIA / CESANTÍAS / INTERESES / LEY 50 DE 1990 / RÉGIMEN ESPECIAL / DOCENTES / LEY 91 DE 1989 / FOMAG / NO CONSIGNACIÓN / ANUALIZADAS / INTERESES / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS / UNIDAD DE CAJA / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / CONSEJO DE ESTADO / INAPLICABILIDAD LEY 50 / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / INTERPRETACIÓN NORMATIVA / DERECHO LABORAL / DERECHO A LA IGUALDAD / TRATO DIFERENCIADO / DOCENTES VS. OTROS SERVIDORES PÚBLICOS.

Síntesis del caso. Docente afiliada al FOMAG, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías e intereses correspondientes al año 2020, invocando el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. El Tribunal concluyó que, al estar sujeta al régimen especial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no le era aplicable dicha sanción, ya que este régimen no contempla cuentas individuales ni la obligación de consignación como en los fondos privados. La decisión se basó en jurisprudencia reciente del Consejo de Estado que unificó la interpretación sobre la incompatibilidad entre ambos regímenes.

Razones de la decisión. Régimen especial aplicable: La docente está afiliada al FOMAG, regulado por la Ley 91 de 1989, que establece un sistema diferente al de los fondos privados. Incompatibilidad normativa: El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 exige consignación en cuenta individual, lo cual no aplica en el sistema del FOMAG. Jurisprudencia unificada: El Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 2023, estableció que la sanción moratoria no aplica a docentes afiliados al FOMAG. No vulneración de derechos: No se probó trato discriminatorio ni violación al principio de favorabilidad, ya que el régimen especial tiene su propia lógica y estructura. Aplicación inmediata de la jurisprudencia: La regla fijada por el Consejo de Estado tiene efectos inmediatos sobre los casos pendientes, como el presente.

[70001333300920220043001](#)

3.7. Tribunal declara la nulidad de los actos administrativos proferidos por Colpensiones por cobros a beneficiarios de pensión por vulnerar buena fe y debido proceso.

BUENA FE / REINTEGRO DE MESADAS / PRESTACIONES PERIÓDICAS / DEBIDO PROCESO / TRÁMITE ADMINISTRATIVO / DERECHO DE DEFENSA / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO / FALSA MOTIVACIÓN / DESVIACIÓN DE PODER / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / SUSTITUCIÓN PENSIONAL / HIJOS



BENEFICIARIOS / COLPENSIONES / COBRO DE MESADAS / APORTES EN SALUD / REVOCATORIA DIRECTA / CONSENTIMIENTO DEL TITULAR / ACCIÓN DE LESIVIDAD / SEGURIDAD SOCIAL / APORTES EN SALUD / ADRES / EPS.

Síntesis del caso. Hijos de pensionado, recibieron mesadas pensionales por sustitución tras el fallecimiento de su padre. Años después, Colpensiones ordenó el reintegro de dichos pagos, alegando que otro hijo del causante, tenía derecho exclusivo a la pensión por su condición de discapacidad. El Tribunal concluyó que los actores actuaron de buena fe, que no fueron vinculados al trámite administrativo que determinó el cobro, y que Colpensiones debió acudir a la acción de lesividad para modificar la situación jurídica. En consecuencia, se ordenó a Colpensiones abstenerse de realizar cualquier cobro por estos conceptos.

Razones de la decisión. Presunción de buena fe: No se desvirtuó la buena fe de los beneficiarios, quienes recibieron las mesadas conforme a un acto administrativo vigente. Violación al debido proceso: Colpensiones no vinculó a los beneficiarios al trámite de determinación de la deuda, impidiéndoles ejercer su derecho de defensa. Improcedencia de la revocatoria directa: No se obtuvo el consentimiento de los beneficiarios para revocar el acto que les reconoció la pensión. Vía adecuada era la acción de lesividad: Colpensiones debió acudir a la jurisdicción contenciosa para modificar el acto administrativo. Aplicación del artículo 164 CPACA: No procede el reintegro de prestaciones periódicas pagadas a particulares de buena fe. Cobros a EPS y ADRES también improcedentes: Los aportes en salud fueron descontados de las mesadas, por lo que también están protegidos por la buena fe.

[70001-23-33-000-2020-00339-00](#)

3.8. Tribunal ordena a Colpensiones devolver descuentos por pensión a viuda tras vulneración de buena fe y debido proceso.

BUENA FE / MESADAS PENSIONALES / PRESTACIONES PERIÓDICAS / DEBIDO PROCESO / TRÁMITE ADMINISTRATIVO / DERECHO DE DEFENSA / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO / REINTEGRO DE PENSIÓN / MODIFICACIÓN UNILATERAL / COLPENSIONES / DESCUENTO PENSIONAL / CRECIMIENTO DE MESADA / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CUOTA PARTE / CÓNYUGE BENEFICIARIA / REVOCATORIA DIRECTA / CONSENTIMIENTO DEL TITULAR / ACCIÓN DE LESIVIDAD / SEGURIDAD SOCIAL.

Síntesis del caso. Beneficiaria de pensión de sobrevivientes, fue objeto de un descuento por parte de Colpensiones por supuestos pagos en exceso debido al reconocimiento posterior de otro beneficiario (hijo en situación de discapacidad). La entidad no vinculó a la demandante al trámite de determinación del monto a devolver ni probó mala fe de su parte. El Tribunal concluyó que Colpensiones debió acudir a los mecanismos legales para modificar el acto administrativo original y que no podía ordenar unilateralmente el reintegro de prestaciones periódicas percibidas de buena fe.



Razones de la decisión. Presunción de buena fe: No se desvirtuó la buena fe de la beneficiaria, quien recibió las mesadas conforme a un acto administrativo vigente. Violación al debido proceso: La demandante no fue vinculada al trámite de determinación del monto a reintegrar, impidiéndole ejercer su derecho de defensa. Improcedencia de la revocatoria unilateral: Colpensiones no obtuvo el consentimiento de la beneficiaria ni acudió a la acción de lesividad. Aplicación del artículo 164 CPACA: No procede el reintegro de prestaciones periódicas pagadas a particulares de buena fe. Prescripción trienal: Incluso si procediera el recobro, la acción estaría prescrita conforme al artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

[70001-33-33-003-2015-00139-01](#)

3.9. Tribunal confirma retiro de suboficial de la Policía por pérdida de confianza y conducta incompatible con el servicio.

RETIRO DISCRECIONAL / POLICÍA NACIONAL / SUBOFICIALES / MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / JUNTA DE EVALUACIÓN / RECOMENDACIÓN / DEBIDO PROCESO / NOTIFICACIÓN / ACCESO A SOPORTES / PROPORCIONALIDAD / CONDUCTA FUNCIONAL / ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS / RAZONABILIDAD / PÉRDIDA DE CONFIANZA / SERVICIO PÚBLICO / JURISPRUDENCIA UNIFICADA / CONSEJO DE ESTADO / RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO / LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

Síntesis del caso. Patrullero de la Policía Nacional, fue retirado del servicio activo por voluntad discrecional del director general, con base en la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación. El retiro se fundamentó en su presunta participación en actos de concusión y corrupción, respaldados por una orden de captura y documentos oficiales. Aunque no se le entregaron formalmente los soportes de la recomendación al momento de la notificación, el Tribunal consideró que la decisión fue proporcional, razonable y basada en razones objetivas, por lo que confirmó la legalidad del acto administrativo.

Razones de la decisión. Motivación objetiva: La recomendación de retiro se basó en hechos graves, como una orden de captura por concusión y pérdida de confianza institucional. Proporcionalidad y razonabilidad: La conducta atribuida al actor afectó directamente la misión institucional de la Policía, justificando su desvinculación. Presunción de legalidad: Aunque no se entregaron formalmente los soportes de la recomendación, el contenido fue transcrito en la resolución, permitiendo su análisis judicial. Aplicación de jurisprudencia unificada: Se aplicaron las reglas fijadas por el Consejo de Estado en la Sentencia SUJ-26-S2 de 2022, que permiten validar el acto si se cumplen los criterios sustanciales. Interés general prevalente: La medida busca preservar la imagen institucional y la eficiencia del servicio policial.

[70001-33-33-003-2016-00144-01](#)



3.10. Tribunal confirma retiro de patrullero por bajo desempeño y pérdida de confianza institucional.

RETIRO DISCRECIONAL / POLICÍA NACIONAL / SUBOFICIALES / MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / JUNTA DE EVALUACIÓN / RECOMENDACIÓN / DEBIDO PROCESO / NOTIFICACIÓN / ACCESO A SOPORTES / PROPORCIONALIDAD / DESEMPEÑO DEFICIENTE / ANOTACIONES NEGATIVAS / RAZONABILIDAD / PÉRDIDA DE CONFIANZA / SERVICIO PÚBLICO / JURISPRUDENCIA UNIFICADA / CONSEJO DE ESTADO / RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO / LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD / ANÁLISIS PROBATORIO.

Síntesis del caso. Patrullero de la Policía Nacional, fue retirado del servicio activo por voluntad discrecional del director general, con base en la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación. Aunque el actor alegó tener un historial positivo y sin sanciones, la decisión se fundamentó en múltiples anotaciones negativas, bajo rendimiento operativo y falta de compromiso institucional. El Tribunal concluyó que la decisión fue proporcional, razonable y basada en razones objetivas, confirmando la legalidad del acto administrativo.

Razones de la decisión. Motivación objetiva: La recomendación de retiro se basó en evaluaciones de desempeño, anotaciones negativas y falta de compromiso institucional. Proporcionalidad y razonabilidad: La conducta atribuida al actor afectó directamente la misión institucional de la Policía, justificando su desvinculación. Presunción de legalidad: Se entregó copia del acta de recomendación al actor, cumpliendo con el estándar jurisprudencial. Aplicación de jurisprudencia unificada: Se aplicaron las reglas fijadas por el Consejo de Estado en la Sentencia SUJ-26-S2 de 2022. Interés general prevalente: La medida busca preservar la imagen institucional y la eficiencia del servicio policial.

[70001-33-33-005-2018-00139-01](#)

3.11. Tribunal confirma retiro de intendente de la Policía por pérdida de confianza y conducta incompatible con el servicio.

RETIRO DISCRECIONAL / POLICÍA NACIONAL / SUBOFICIALES / MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / JUNTA DE EVALUACIÓN / RECOMENDACIÓN / DEBIDO PROCESO / NOTIFICACIÓN / ACCESO A SOPORTES / PROPORCIONALIDAD / DESEMPEÑO DEFICIENTE / ANOTACIONES NEGATIVAS / RAZONABILIDAD / PÉRDIDA DE CONFIANZA / DENUNCIA PENAL / JURISPRUDENCIA UNIFICADA / CONSEJO DE ESTADO / RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO / LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD / ANÁLISIS PROBATORIO.



Síntesis del caso. Intendente de la Policía Nacional, fue retirado del servicio activo por voluntad discrecional del director general, con base en la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación. Aunque el actor alegó tener un historial positivo y que la denuncia penal por violencia intrafamiliar fue aclarada por su excompañera, la decisión se fundamentó en múltiples anotaciones negativas, bajo rendimiento operativo, sanciones disciplinarias y la pérdida de confianza institucional. El Tribunal concluyó que la decisión fue proporcional, razonable y basada en razones objetivas, confirmando la legalidad del acto administrativo.

Razones de la decisión. Motivación objetiva: La recomendación de retiro se basó en evaluaciones de desempeño, anotaciones negativas, sanciones disciplinarias y una denuncia penal. Proporcionalidad y razonabilidad: La conducta atribuida al actor afectó directamente la misión institucional de la Policía, justificando su desvinculación. Presunción de legalidad: Aunque no se entregaron formalmente los soportes de la recomendación, el contenido fue transcrito en la resolución, permitiendo su análisis judicial. Aplicación de jurisprudencia unificada: Se aplicaron las reglas fijadas por el Consejo de Estado en la Sentencia SUJ-26-S2 de 2022. Interés general prevalente: La medida busca preservar la imagen institucional y la eficiencia del servicio policial.

[70001-33-33-005-2018-00369-01](#)

3.12. Tribunal niega sanción por mora a docente del FOMAG: Ley 50 no aplica a régimen especial.

CESANTÍAS / DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / RÉGIMEN ESPECIAL / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA INTERESES A CESANTÍAS / LEY 52 DE 1975 / PAGO TARDÍO / RÉGIMEN PRESTACIONAL / LEY 91 DE 1989 / INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA / JURISPRUDENCIA UNIFICADA / CONSEJO DE ESTADO / INAPLICABILIDAD LEY 50 DOCENTES / INESCINDIBILIDAD NORMATIVA / RÉGIMEN ESPECIAL / EXCLUSIÓN RÉGIMEN GENERAL.

Síntesis del caso. Docente afiliada al FOMAG, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses. El Tribunal concluyó que, al estar sujeta al régimen especial de la Ley 91 de 1989, no le son aplicables las disposiciones de la Ley 50 de 1990 ni de la Ley 52 de 1975, conforme a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado. En consecuencia, se confirmó la sentencia que negó sus pretensiones.

Razones de la decisión. Incompatibilidad normativa: La Ley 50 de 1990 y la Ley 52 de 1975 no aplican a docentes afiliados al FOMAG, regulados por la Ley 91 de 1989. Jurisprudencia unificada: El Consejo de Estado estableció que la sanción moratoria e indemnización por intereses no proceden en el régimen especial del



FOMAG. Principio de inescindibilidad normativa: No es posible aplicar parcialmente normas de distintos regímenes prestacionales. Ausencia de derecho reclamado: No se desvirtuó la legalidad del acto administrativo que negó las pretensiones de la docente. Confirmación de la sentencia: Se ratificó la decisión de primera instancia que negó la demanda.

[70001-33-33-008-2022-00013-01](#)

3.13. Tribunal reconoce relación laboral a contratista del Municipio de Buenavista y ordena pago de prestaciones.

CONTRATO REALIDAD / SECTOR PÚBLICO / MUNICIPIO DE BUENAVISTA / RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / REMUNERACIÓN / NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO / NEGATIVA DE PRESTACIONES SOCIALES / PRESTACIONES SOCIALES / CESANTÍAS / PRIMAS / VACACIONES / PRUEBA TESTIMONIAL / SUBORDINACIÓN / CUMPLIMIENTO DE HORARIO / JURISPRUDENCIA / CONSEJO DE ESTADO / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN.

Síntesis del caso. Demandó al Municipio de Buenavista, Sucre, solicitando el reconocimiento de una relación laboral por haber trabajado como coordinadora de programas sociales mediante contratos de prestación de servicios entre 2013 y 2015. Aportó pruebas testimoniales que demostraron que cumplía funciones permanentes, bajo subordinación del alcalde, con horario fijo y sin autonomía. El Tribunal concluyó que se configuró un contrato realidad y confirmó la sentencia de primera instancia que ordenó el pago de las prestaciones sociales adeudadas.

Razones de la decisión. Se acreditó la prestación personal del servicio, la remuneración periódica y la subordinación continuada. Los testimonios confirmaron que la demandante cumplía funciones misionales bajo órdenes del alcalde y con horario fijo. Se aplicó el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades contractuales. Se reconoció la existencia de una relación laboral encubierta, desnaturalizando los contratos de prestación de servicios. No se configuró prescripción de los derechos reclamados, ya que la reclamación administrativa fue oportuna. Se confirmó la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de las prestaciones sociales.

[70001-33-33-002-2017-00009-01](#)

3.14. Tribunal ordena reajuste de pensión por IPC a exinfante de marina retirado por invalidez.



PENSIÓN / INVALIDEZ / REAJUSTE / IPC / VARIACIÓN PORCENTUAL / BASE DE LIQUIDACIÓN / FUERZA PÚBLICA / RÉGIMEN ESPECIAL / ARMADA NACIONAL / ASIGNACIÓN DE RETIRO / PRINCIPIO DE OSCILACIÓN / LEY 100 DE 1993 / DERECHOS PENSIONALES / IMPRESCRIPTIBILIDAD / PRESCRIPCIÓN MESADAS / JURISPRUDENCIA / CONSEJO DE ESTADO / SENTENCIA C-432 DE 2004.

Síntesis del caso. Exinfectante de marina retirado por invalidez en 1999, solicitó el reajuste de su pensión con base en el IPC, argumentando que los incrementos aplicados fueron inferiores a la variación del índice. El Tribunal reconoció su derecho al reajuste para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable por favorabilidad. Aunque las mesadas anteriores al 27 de abril de 2013 están prescritas, el reajuste debe aplicarse a la base de liquidación para efectos de incrementos futuros. Se confirmó la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones del demandante.

Razones de la decisión. El régimen especial de la Fuerza Pública permite el uso del principio de oscilación, pero entre 1997 y 2004 se aplicó el IPC por mandato legal. La Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, permitiendo aplicar el artículo 14 sobre reajuste por IPC a pensionados de la Fuerza Pública. El derecho pensional es imprescriptible, pero las mesadas causadas antes del 27 de abril de 2013 están prescritas. El reajuste con IPC debe aplicarse a la base de liquidación, afectando las mesadas futuras. Se confirmó la sentencia de primera instancia que reconoció el derecho al reajuste y ordenó el pago de diferencias desde 2013 en adelante.

[70001-33-33-003-2018-00039-01](#)

3.15. Tribunal revoca cosa juzgada, pero mantiene negativa a reliquidar pensión de jubilación.

PENSIÓN / JUBILACIÓN / VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / LEY 100 DE 1993 / LEY 33 DE 1985 / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN / ÚLTIMOS 10 AÑOS / FACTORES SALARIALES COTIZADOS / TASA DE REEMPLAZO / INCREMENTO AL 85% / COSA JUZGADA / PARCIAL / EXCEPCIÓN / COLPENSIONES / NEGATIVA DE RELIQUIDACIÓN / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / CONSEJO DE ESTADO / AGOSTO 28 DE 2018.

Síntesis del caso. El demandante solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación, argumentando que debía aplicarse el régimen más favorable de la Ley 100 de 1993, incluyendo factores salariales cotizados durante los últimos 10 años y un aumento en la tasa de reemplazo al 85%. Aunque el Tribunal revocó la declaración de cosa juzgada parcial, concluyó que el demandante estaba cobijado por el régimen de transición y que ya se le había aplicado la Ley 33 de 1985. Además, no se acreditaron factores salariales adicionales ni derecho a un nuevo



ajuste en la tasa de reemplazo. Por tanto, se confirmó la sentencia que negó las pretensiones.

Razones de la decisión. Se revocó la declaración de cosa juzgada parcial, al comprobarse que la causa petendi del nuevo proceso era distinta. El demandante estaba cobijado por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Se aplicó correctamente la Ley 33 de 1985, al no cumplir el actor con los requisitos de edad para aplicar la Ley 100. No se acreditaron factores salariales adicionales no incluidos en la base de liquidación. La tasa de reemplazo ya había sido ajustada en sede administrativa. No se causaron costas en esta instancia.

[70001-33-33-004-2022-00029-01](#)

3.16. Tribunal niega intereses moratorios por reliquidación pensional ya indexada.

RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS POR NO PAGO OPORTUNO DE LA PENSIÓN / ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 / INCOMPATIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN EN RECONOCIMIENTO DE RETROACTIVO PENSIONAL EN SEDE ADMINISTRATIVA / INTERESES MORATORIOS / PENSIÓN DE VEJEZ / ARTÍCULO 141 LEY 100 DE 1993 / INDEXACIÓN / RETROACTIVO PENSIONAL / INCOMPATIBILIDAD CON INTERESES / RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / COLPENSIONES / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / DECRETO 758 DE 1990 / JURISPRUDENCIA / CORTE CONSTITUCIONAL / CONSEJO DE ESTADO / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Síntesis del caso. La demandante solicitó el reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la reliquidación de su pensión de vejez. Aunque Colpensiones reconoció el retroactivo mediante resolución y lo indexó conforme al IPC, la demandante alegó que también debía reconocerse el pago de intereses moratorios. El Tribunal concluyó que no procede el doble reconocimiento, ya que la indexación y los intereses moratorios son conceptos excluyentes. Por tanto, confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

Razones de la decisión. El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplica solo cuando hay mora en el pago de mesadas ya reconocidas. En este caso, Colpensiones reconoció la reliquidación y pagó el retroactivo con indexación. La jurisprudencia ha establecido que la indexación y los intereses moratorios son incompatibles. No se configuró mora en el pago de mesadas reconocidas, sino una corrección en la liquidación. Se confirmó la sentencia de primera instancia y no se impusieron costas.

[70001-3333-004-2023-00027-00](#)



3.17. Tribunal ordena a Municipio de Sincé pagar sanción moratoria excluida indebidamente por acuerdo de reestructuración.

REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS / LEY 550 DE 1999 / MUNICIPIO DE SINCÉ / SANCIÓN MORATORIA / ARTÍCULO 65 C.S.T. / SENTENCIA JUDICIAL / ACTO ADMINISTRATIVO / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA / FALSA MOTIVACIÓN / DERECHOS LABORALES / IRRENUNCIABLES / POSTERIORIDAD AL ACUERDO / NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO / NEGATIVA DE PAGO / SENTENCIA LABORAL.

Síntesis del caso. Las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, cuyo origen es posterior a la fecha de corte del acuerdo de reestructuración de pasivos, no pueden ser excluidas de su cumplimiento integral. La negativa del Municipio de Sincé a pagar la sanción moratoria y agencias en derecho, alegando la aplicación del acuerdo, constituye una falsa motivación del acto administrativo, lo que justifica su nulidad.

Razones de la decisión. El acuerdo de reestructuración de pasivos no puede aplicarse a obligaciones laborales surgidas con posterioridad a su fecha de corte. La sentencia judicial que reconoció la sanción moratoria fue proferida después del acuerdo y su causa también es posterior. La cláusula del acuerdo que limita el pago a la pretensión principal no puede desconocer derechos laborales irrenunciables. El acto administrativo que excluyó el pago de la sanción fue emitido con falsa motivación. Se confirmó la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones del demandante.

[70001-33-33-005-2018-00354-01](#)

3.18. Tribunal declara la nulidad de insubsistencia por falsa motivación y ordena reintegro de empleado provisional en cargo de carrera.

EMPLEO PÚBLICO / CARRERA ADMINISTRATIVA / LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN / INSUBSISTENCIA / ACTO ADMINISTRATIVO / MOTIVACIÓN / PROVISIONALIDAD / RETIRO DEL SERVICIO / ESTABILIDAD LABORAL / MANUAL DE FUNCIONES / PROFESIONAL ESPECIALIZADO / CÓDIGO 222 GRADO 28 / NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO / FALSA MOTIVACIÓN / VIOLACIÓN DEBIDO PROCESO.

Síntesis del caso. El demandante fue retirado de su cargo como Profesional Especializado en la Gobernación de Sucre mediante un acto de insubsistencia. La administración alegó que el cargo era de libre nombramiento y remoción. Sin embargo, el Tribunal concluyó que el cargo era de carrera administrativa, ocupado en provisionalidad, y que el acto de retiro debía estar motivado. Al no cumplir con



esta exigencia, el acto fue declarado nulo y se ordenó el reintegro del demandante con el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

Razones de la decisión. El cargo desempeñado no estaba clasificado legalmente como de libre nombramiento y remoción. Las funciones del cargo eran técnicas y no implicaban dirección, manejo o confianza especial. El demandante fue nombrado en provisionalidad, lo que exige motivación para su retiro. El acto de insubsistencia carecía de motivación, lo que constituye una falsa motivación. La clasificación errónea del cargo vulneró el régimen de carrera administrativa y el debido proceso. Se confirmó la sentencia de primera instancia que ordenó el reintegro y el pago de salarios.

[70001-33-33-006-2014-00101-01](#)

3.19. Tribunal ordena pago completo de sanciones laborales a extrabajadora de Sincé pese a acuerdo de reestructuración.

REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS / LEY 550 DE 1999 / ENTIDADES TERRITORIALES / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN / CLÁUSULA 9 / CLÁUSULA 5 / CLÁUSULA 4 / EFECTOS JURÍDICOS / PRELACIÓN DE PAGOS / DERECHOS LABORALES / IRRENUNCIABILIDAD / SANCIÓN MORATORIA / CESANTÍAS / SENTENCIA JUDICIAL / PRESTACIONES SOCIALES / DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO / FALSA MOTIVACIÓN / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA / CONTROL JUDICIAL / PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / COMPETENCIA DEL TRIBUNAL / COSTAS PROCESALES.

Síntesis del caso. Demandan al Municipio de Sincé por no cumplir plenamente una sentencia laboral que le reconocía varias acreencias, incluyendo sanciones moratorias. El municipio alegó estar sujeto a un acuerdo de reestructuración de pasivos firmado en 2009, que limitaba el pago de intereses y sanciones. Sin embargo, el Tribunal concluyó que las obligaciones reconocidas judicialmente en 2014 y 2016, derivadas de hechos ocurridos en 2011, no estaban cubiertas por dicho acuerdo, por lo que debían ser pagadas en su totalidad.

Razones de la decisión. El acuerdo de reestructuración de pasivos no puede aplicarse a obligaciones surgidas con posterioridad a su fecha de corte (enero de 2009). Las sentencias que reconocieron las acreencias laborales fueron proferidas en 2014 y 2016, sobre hechos ocurridos en 2011. La cláusula 4ª del acuerdo excluye expresamente obligaciones posteriores a la fecha de corte. La negativa del municipio a pagar las sanciones constituye una falsa motivación del acto administrativo. Se confirma la nulidad parcial del acto y se ordena el pago completo de las acreencias reconocidas judicialmente.

[70001-33-33-007-2018-00351-01](#)



3.20. Tribunal niega nivelación salarial a jefe de control interno por falta de pruebas sobre funciones equivalentes.

NIVELACIÓN SALARIAL / EMPLEO PÚBLICO / FUNCIONES EQUIVALENTES / CÓDIGO 219 - PROFESIONAL UNIVERSITARIO / CÓDIGO 115 / ASESOR / MANUAL DE FUNCIONES / CARGA DE LA PRUEBA / DERECHO A LA IGUALDAD / TRABAJO IGUAL / SALARIO IGUAL / CRITERIOS OBJETIVOS / DIFERENCIACIÓN RAZONABLE / EMPLEO PÚBLICO / CLASIFICACIÓN JERÁRQUICA / NOMENCLATURA / REQUISITOS DEL CARGO / PRINCIPIO DE LEGALIDAD / PLANTA DE PERSONAL / PRESUPUESTO / ACTO ADMINISTRATIVO.

Síntesis del caso. El demandante vinculado como Profesional Universitario en la E.S.E. Centro de Salud de Los Palmitos, solicitó nivelación salarial alegando que ejercía funciones propias del cargo de Asesor – Jefe de Control Interno. Aunque aportó documentos que mostraban su designación y funciones, no logró probar que cumplía con los mismos requisitos, responsabilidades y categoría del cargo que reclamaba. El Tribunal concluyó que no se acreditó la equivalencia funcional ni la diferencia salarial, por lo que confirmó la sentencia que negó sus pretensiones.

Razones de la decisión. El actor no demostró que las funciones del cargo que ocupaba fueran equivalentes a las del cargo de mayor jerarquía que reclamaba. No se aportó el manual de funciones del cargo de Profesional Universitario para comparar con el de Asesor – Control Interno. La jurisprudencia exige prueba de igualdad en funciones, categoría, preparación y responsabilidades para aplicar el principio “a trabajo igual, salario igual”. La diferencia salarial entre cargos debe estar sustentada en criterios objetivos y razonables. La ausencia de prueba impide declarar trato desigual o discriminatorio.

[70001-33-33-009-2016-00240-01](#)

3.21. Tribunal niega el pago de sanción moratoria por cesantías a docente reclamada al FOMAG y al Departamento de Sucre.

SANCIÓN MORATORIA / CESANTÍAS PARCIALES / DOCENTES, LEY 1071 DE 2006, LEY 1955 DE 2019 / RECONOCIMIENTO, PAGO TARDÍO, RESPONSABILIDAD / DOCENTES AFILIADOS FOMAG / PRESTACIONES SOCIALES / FOMAG / RESPONSABILIDAD, CESANTÍAS, SANCIÓN MORATORIA / ENTIDADES TERRITORIALES / SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN, RESPONSABILIDAD, SANCIÓN MORATORIA / RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA / ACTO ADMINISTRATIVO / RECONOCIMIENTO CESANTÍAS, NOTIFICACIÓN, EJECUTORIA / JURISPRUDENCIA UNIFICACIÓN / CONSEJO DE ESTADO, SANCIÓN MORATORIA / DECRETO 942 DE 2022 / PROCEDIMIENTO, SANCIÓN MORATORIA, CESANTÍAS DOCENTES.



Síntesis del caso. demandó a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y al Departamento de Sucre, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de sus cesantías parciales. El Juzgado de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones, condenando al Departamento de Sucre al pago de un (1) día de sanción. Sin embargo, en segunda instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre revocó dicha decisión, concluyendo que no se configuró mora alguna, ya que el pago se realizó dentro del término legal de 67 días, conforme a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

Razones de la decisión. Docente demandó a la Nación Ministerio de Educación FOMAG y al Departamento de Sucre, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de sus cesantías parciales. El Juzgado de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones, condenando al Departamento de Sucre al pago de un (1) día de sanción. Sin embargo, en segunda instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre revocó dicha decisión, concluyendo que no se configuró mora alguna, ya que el pago se realizó dentro del término legal de 67 días, conforme a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

[70001-33-33-004-2023-00057-01](#)

3.22. Tribunal niega demanda de Comfasucre y avala legalidad del reintegro de recursos al sistema de salud.

REINTEGRO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / ACTOS ADMINISTRATIVOS / LEGALIDAD / CADUCIDAD / ACCIÓN DE REINTEGRO / FIRMEZA DE GIROS / SALUD / SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD / COMPETENCIAS / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / REINTEGRO / SIN JUSTA CAUSA / FOSYGA / AUDITORÍA / ADRES / RESTITUCIÓN DE RECURSOS / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE / SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA / COMFASUCRE / NULIDAD / RESOLUCIÓN.

Síntesis del caso. Comfasucre demandó la nulidad de dos resoluciones de la Superintendencia Nacional de Salud que le ordenaban reintegrar más de 317 millones de pesos al FOSYGA (hoy ADRES), por pagos presuntamente realizados sin justa causa entre 2011 y 2016. Alegó que la acción estaba caducada conforme a la Ley 1753 de 2015, que establece un término de firmeza de dos años para los giros del sistema de salud. No obstante, el Tribunal determinó que la solicitud de aclaración enviada por el Consorcio SAYP en junio de 2016 interrumpió dicho término, por lo que los actos administrativos fueron válidos. En consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda.



Razones de la decisión. Reintegro de recursos. Legalidad de actos administrativos: La Superintendencia actuó conforme al procedimiento especial previsto en el Decreto Ley 1281 de 2002. Firmeza de giros. Interrupción del término: La solicitud de aclaración de junio de 2016 evitó la firmeza de los giros realizados entre 2011 y 2016. Caducidad. No configurada: Los actos administrativos fueron emitidos dentro del plazo legal. Competencia funcional. Superintendencia nacional de salud: Se ratificó su competencia para ordenar el reintegro en la segunda etapa del procedimiento. Seguridad jurídica. - régimen de transición: Se aplicaron correctamente las normas transitorias de las leyes 1753 y 1797 de 2016.

[70001-23-33-000-2021-00116-00](#)

3.23. Tribunal Administrativo de Sucre Revoca Sentencia y Condena al FOMAG por Mora en Pago de Cesantías a Docente Tras Confirmar Inexistencia de Prescripción por Suspensión de Términos Debido a la Pandemia.

Tribunal Administrativo de Sucre Revoca Sentencia y Condena al FOMAG por Mora en Pago de Cesantías a Docente Tras Confirmar Inexistencia de Prescripción por Suspensión de Términos Debido a la Pandemia.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / LABORAL / SANCIÓN MORATORIA / CESANTÍAS PARCIALES / DOCENTES, LEY 1071 DE 2006, LEY 1955 DE 2019 / RECONOCIMIENTO, PAGO TARDÍO, RESPONSABILIDAD / DOCENTES AFILIADOS FOMAG / PRESTACIONES SOCIALES / FOMAG / RESPONSABILIDAD, CESANTÍAS, SANCIÓN MORATORIA / ENTIDADES TERRITORIALES / SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN, RESPONSABILIDAD, SANCIÓN MORATORIA / RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA / ACTO ADMINISTRATIVO / RECONOCIMIENTO CESANTÍAS, NOTIFICACIÓN, EJECUTORIA / JURISPRUDENCIA UNIFICACIÓN / CONSEJO DE ESTADO, SANCIÓN MORATORIA / DECRETO 942 DE 2022 / PROCEDIMIENTO, SANCIÓN MORATORIA, CESANTÍAS DOCENTES.

Síntesis del caso. La demandante, solicitó el 25 de febrero de 2019 el pago de sus cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas el 27 de mayo de 2019 mediante Resolución No. 0174 y puestas a disposición el 14 de junio de 2019. El 6 de agosto de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, pero esta solicitud no obtuvo respuesta.

Razones de la decisión. La Sala revocó la sentencia de primera instancia, declaró no probada la excepción de prescripción extintiva, y condenó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio -al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, correspondiente a tres (03) días de



mora, causados en la vigencia 2019, calculados con el salario básico de dicho año y sin lugar a indexación.

[70001-33-33-002-2023-00007-01](#)

3.24. El tribunal confirma que no hubo mora en pago de cesantías a docente del fomag y niega sanción.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / LABORAL / SANCIÓN MORATORIA / CESANTÍAS PARCIALES / DOCENTES, LEY 1071 DE 2006, LEY 1955 DE 2019 / RECONOCIMIENTO, PAGO TARDÍO, RESPONSABILIDAD / DOCENTES AFILIADOS FOMAG / PRESTACIONES SOCIALES / FOMAG / RESPONSABILIDAD, CESANTÍAS, SANCIÓN MORATORIA / ENTIDADES TERRITORIALES / SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN, RESPONSABILIDAD, SANCIÓN MORATORIA / RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA / ACTO ADMINISTRATIVO / RECONOCIMIENTO CESANTÍAS, NOTIFICACIÓN, EJECUTORIA / JURISPRUDENCIA UNIFICACIÓN / CONSEJO DE ESTADO, SANCIÓN MORATORIA / DECRETO 942 DE 2022 / PROCEDIMIENTO, SANCIÓN MORATORIA, CESANTÍAS DOCENTES.

Síntesis del caso. Tribunal Administrativo de Sucre confirmó la sentencia de primera instancia. El Tribunal, al analizar el caso concreto y aplicar la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, específicamente la "hipótesis sexta", determinó que, a pesar de la notificación extemporánea del acto administrativo, el cómputo de los plazos legales, que incluye días presumidos para las diligencias de notificación (12 días), llevó a la conclusión de que el acto quedó ejecutoriado el 7 de diciembre de 2020. Contando los 45 días hábiles para el pago desde esa fecha, el pago realizado el 12 de febrero de 2021 se consideró oportuno. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que no se causó mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías del docente.

Razones de la decisión. A pesar de reconocimiento de cesantías fue extemporánea, la Sala aplicó la hipótesis sexta de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado¹⁷. Esta hipótesis establece que, cuando la notificación es extemporánea, se deben calcular 12 días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo para las diligencias de notificación. El término de 12 días para notificación venció el 23 de noviembre de 2020, y el acto quedó ejecutoriado el 7 de diciembre de 2020. A partir del 9 de diciembre de 2020, corrió el plazo de 45 días hábiles para el pago. El pago efectivo realizado el 12 de febrero de 2021 se encontró dentro de este plazo, por lo que se consideró oportuno²⁰²¹. Al determinarse que el pago fue oportuno según los criterios de la jurisprudencia unificada, la Sala concluyó que no se causó mora alguna en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías al docente.



[70001-33-33-003-2022-00536-01](#)

3.25. Tribunal de Sucre declara caducidad en demanda de la UGPP contra reliquidación pensional, aplicando nueva Ley de Pensiones.

ACCIÓN DE LESIVIDAD / RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN / CONCORDANCIA ENTRE EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 2381 DE 2024 Y ARTÍCULO 164 DE LA LEY 1437 DE 2011 / TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON PENSIONES / TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LAS ACCIONES JUDICIALES RELACIONADAS CON PENSIONES / REINTEGRO DE LOS VALORES INDEBIDAMENTE PAGADOS POR CONCEPTO DEL REAJUSTE PENSIONAL / UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL / UGPP.

Síntesis del caso. UGPP demandó la nulidad de la Resolución No. 024543 del 21 de septiembre de 1998, que reliquidó la pensión de vejez de Carlos Arturo Ortiz Pedroza, argumentando una aplicación incorrecta del IPC Cerrado desde 1998 y reajustes por Ley 445, lo que generó valores indebidamente pagados que solicitaban reintegrar. La pensión de vejez del demandado fue reconocida inicialmente el 11 de abril de 1997. En primera instancia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo negó las pretensiones de la demanda, indicando que ninguno de los actos demandados reconocía el incremento pensional previsto en la Ley 445 de 1998. La UGPP interpuso recurso de apelación, insistiendo en la aplicación errónea del IPC cerrado desde 1998 por efectos del ajuste pensional dispuesto en la Ley 445 de 1998, pese a que esta ley no era aplicable por la fecha de retiro del demandado.

Razones de la decisión. La pensión del demandado fue reconocida en 1997 y reliquidada en 1998. La demanda de la UGPP fue radicada el 18 de diciembre de 2017. Al contabilizar el término de cinco años desde el reconocimiento de la pensión o su reliquidación (1997 y 1998, respectivamente), la demanda fue presentada 20 y 19 años después, respectivamente, es decir, fuera del término de cinco años previsto en el artículo 86 de la Ley 2381 de 2024. No se advirtió prueba de actuaciones fraudulentas o delictivas que permitieran la excepción. La Sala concluyó que ha operado el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

[70001-33-33-004-2017-00378-01](#)



4. REPARACIÓN DIRECTA

4.1. Tribunal niega responsabilidad estatal por caída de puente en Majagual: no se probó quién debía mantenerlo.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / EXTRACONTRACTUAL / OMISIÓN ADMINISTRATIVA / FALLA EN EL SERVICIO / MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA / VÍAS TERCARIAS / DAÑO ANTIJURÍDICO / LESIONES PERSONALES / ACCIDENTE EN PUENTE / IMPUTACIÓN / ENTIDAD TERRITORIAL / MUNICIPIO DE MAJAGUAL / PRUEBA / TITULARIDAD DEL BIEN / CONTRATO DE OBRA / PUENTE / MADERA / COLAPSO ESTRUCTURAL.

Síntesis del caso. El demandante sufrió graves lesiones al caer con su familia desde un puente de madera en el corregimiento de Tomalá, Majagual. Demandó a la Nación, el Departamento de Sucre y el Municipio de Majagual por omisión en el mantenimiento de la estructura. Aunque se probó el daño, el Tribunal concluyó que no existía evidencia suficiente para imputar responsabilidad a las entidades demandadas, ya que no se demostró que el puente fuera de su propiedad ni que tuvieran conocimiento de su estado. En consecuencia, se confirmó la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

Razones de la decisión. Se acreditó el daño sufrido por el demandante, pero no su imputación a las entidades demandadas. No se probó que el puente fuera de propiedad o responsabilidad del municipio, departamento o Nación. No se aportaron pruebas documentales que demostraran la construcción, mantenimiento o conocimiento del estado del puente por parte de las entidades. La única prueba testimonial no fue corroborada con documentos oficiales. La carga de la prueba no fue cumplida por la parte demandante, conforme al artículo 167 del CGP. No se configuró la falla en el servicio ni el nexo causal entre el daño y la omisión estatal.

[70001-33-33-007-2019-00186 01](#)



4.2. Tribunal confirma que Municipio de Sincé no es responsable por muerte ocurrida tras corralejas.

REPARACIÓN DIRECTA / DAÑOS CAUSADOS EN EL MARCO DE FESTIVIDADES / TÍTULO DE IMPUTACIÓN / CONFIRMA / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RIESGO EXCEPCIONAL / FALLA EN EL SERVICIO / DAÑO ANTIJURÍDICO / MUERTE POR AGRESIÓN / HECHO DE UN TERCERO / AGRESIÓN CON ARMA BLANCA / FESTIVIDADES MUNICIPALES / CORRALEJAS / MUNICIPIO DE SINCÉ / AUTORIZACIÓN DE EVENTOS / MUERTE EN ESPACIO PÚBLICO / PRESENCIA POLICIAL / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE / SEGUNDA INSTANCIA / SENTENCIA CONFIRMADA / IMPUTACIÓN.

Síntesis del caso. Demandó al Municipio de Sincé por la muerte de su hijo, ocurrida tras asistir a las corralejas autorizadas por el ente territorial en 2016. Alegó que el municipio creó un riesgo excepcional al permitir las festividades sin garantizar condiciones de seguridad. El Tribunal, sin desconocer el daño, concluyó que no se probó una relación directa entre la muerte y la actuación del municipio, ni una omisión en sus deberes de vigilancia. La agresión fue atribuida a un tercero, y no se demostró que el municipio tuviera responsabilidad en los hechos. En consecuencia, se confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

Razones de la decisión. Daño antijurídico acreditado: Se probó la muerte de la víctima, pero no su imputación al municipio. Imputación jurídica no probada: No se demostró que el municipio hubiera creado un riesgo excepcional ni omitido deberes de vigilancia. Hecho de un tercero ruptura del nexo causal: La agresión fue cometida por un tercero sin relación con la administración. Festividades municipales cumplimiento de requisitos: El municipio realizó los trámites legales y coordinó con autoridades de seguridad. Responsabilidad objetiva no aplicable: No se acreditó que la actividad legítima del Estado fuera causa directa del daño.

[70001-33-33-001-2018-00028-01](#)

4.3. Tribunal confirma que no hubo error judicial en caso laboral de auxiliar de enfermería contra hospital de Sincé.

REPARACIÓN DIRECTA / ERROR JUDICIAL / AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / DAÑO ANTIJURÍDICO / PROCEDENCIA / JURISDICCIÓN ORDINARIA / COMPETENCIA / LABORAL / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / ADMINISTRACIÓN JUDICIAL / IMPUTACIÓN / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE / SEGUNDA INSTANCIA / RECURSO DE APELACIÓN / SENTENCIA / PROCESO LABORAL /



CONTRATO REALIDAD / COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SUMINISTRO DE PERSONAL COOPSUMIPER / VÍNCULO LABORAL / E.S.E. HOSPITAL DE SINCÉ / RESPONSABILIDAD.

Síntesis del caso. Demandó a la Nación - Rama Judicial por presunto error judicial, alegando que el Tribunal de Descongestión de Santa Marta debió remitir su proceso a la jurisdicción contencioso administrativa. La demandante sostenía que la omisión le impidió reclamar sus derechos laborales. El Tribunal Administrativo de Sucre confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones, al considerar que el proceso fue tramitado conforme a las reglas de competencia, que no se vulneró el derecho de acceso a la justicia y que no se acreditó un daño antijurídico derivado de una actuación arbitraria o contraria a derecho.

Razones de la decisión. Error judicial no configurado: El Tribunal actuó dentro de su competencia y conforme a las pretensiones formuladas. Daño antijurídico no probado: No se acreditó que la demandante estuviera impedida de acudir a la jurisdicción contenciosa. Recursos ordinarios agotados: No era exigible el recurso extraordinario de revisión. Principio de congruencia respetado: El fallo se ajustó a los hechos y pretensiones de la demanda. Responsabilidad del estado - no procedente: No se evidenció actuación dolosa, gravemente culposa o contraria a derecho por parte del operador judicial.

[70001-33-33-002-2016-00163-01.](#)

4.4. El tribunal confirmó que el término de caducidad para la acción de reparación directa por lesiones se contabiliza desde el momento en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la lesión inicial.

REPARACIÓN DIRECTA / RECURSO DE APELACIÓN / ACCIDENTE / DAÑOS SUFRIDOS POR CONSCRIPTOS / INFANTE DE MARINA / LESIONES SUFRIDAS DURANTE EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO / LUXACIÓN ACROMIOCLAVICULAR HOMBRO DERECHO / INCAPACIDAD / PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL 9.50%. / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA / ARMADA NACIONAL.

Síntesis del caso. Tribunal Administrativo de Sucre, confirmó la decisión de primera instancia. Determinó que el demandante tuvo conocimiento pleno de su lesión el 27 de junio de 2014, cuando recibió el diagnóstico inicial de luxación clavicular o fractura de clavícula derecha en el Hospital Naval de Cartagena, y que el término de caducidad de dos (2) años inició el 28 de junio de 2014, finalizando el 28 de junio de 2016. La demanda, radicada el 21 de octubre de 2020, así como la solicitud de conciliación extrajudicial del 11 de marzo de 2020, fueron presentadas de manera extemporánea.



Razones de la decisión. Los tratamientos médicos posteriores, las consultas, los exámenes o las cirugías (como la del 5 de septiembre de 2017) no originaron el daño, sino que fueron parte del manejo médico de la lesión ya conocida. La jurisprudencia del Consejo de Estado sostiene que el conocimiento de la dimensión de las secuelas o el tratamiento ofrecido no suspende el término de caducidad de manera indefinida. Calificación de la pérdida de capacidad laboral: La Sala rechazó que la notificación del acta de la Junta Médica Laboral (5 de noviembre de 2019, notificada el 16 de marzo de 2020) que determinó la disminución de la capacidad laboral, marcara el inicio del término de caducidad. Dicha junta no origina el daño, sino que valora sus antecedentes médicos y la historia clínica para apreciar la pérdida de capacidad, sin alterar el diagnóstico primigenio. Además, hacer depender el cómputo del término de la notificación de un dictamen de invalidez dejaría la fecha de inicio en manos de la víctima y la calificación de invalidez no es un requisito de procedibilidad para demandar. Dado que el término de caducidad transcurrió entre el 28 de junio de 2014 y el 28 de junio de 2016, la demanda radicada el 21 de octubre de 2020 y la solicitud de conciliación extrajudicial del 11 de marzo de 2020, fueron presentadas cuando el término ya había expirado.

[70001-33-33-007-2020-00162-01](#)

4.5. Tribunal de Sucre absuelve al INPEC por suicidio de recluso en cárcel de Sincelejo.

REPARACIÓN DIRECTA / DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD / SUICIDIO / DEBER DE CUSTODIA Y VIGILANCIA / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / SUICIDIO EN CENTROS PENITENCIARIOS / DAÑO ANTIJURÍDICO / MUERTE DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / FALLA EN EL SERVICIO / OMISIÓN EN VIGILANCIA PENITENCIARIA / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / SUICIDIO IMPREVISIBLE / RELACIÓN DE SUJECIÓN ESPECIAL / INTERNOS EN CENTROS DE RECLUSIÓN / INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC / CUSTODIA DE INTERNOS / REPARACIÓN DIRECTA / ACCIÓN JUDICIAL POR MUERTE EN PRISIÓN / PRUEBA DEL DAÑO / CERTIFICADOS MÉDICOS Y REGISTROS INSTITUCIONALES / EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD / CAUSA EXTRAÑA / JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA / CRITERIOS DE IMPUTACIÓN ESTATAL.

Síntesis del caso. Demandaron al INPEC por la muerte de José Domingo Berrio Teherán, quien se suicidó en el establecimiento penitenciario La Vega de Sincelejo. Alegaron omisión en el deber de vigilancia. El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones, al considerar que el hecho fue



imprevisible, sin antecedentes de suicidios y que el INPEC no podía prever ni evitar el suicidio, configurándose la culpa exclusiva de la víctima.

Razones de la decisión. El daño (muerte del recluso) fue probado. No se acreditó falla en el servicio por parte del INPEC. No existían antecedentes clínicos ni conductas que permitieran prever el suicidio. La conducta del recluso fue voluntaria, repentina e imprevisible. Se configura una causa extraña: culpa exclusiva de la víctima. No hay lugar a imputación de responsabilidad al Estado.

[70001-33-33-007-2020-00048-01](#)